



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 150013333002-2014-00208-00
Ejecutante: GONZALO CASTAÑEDA BERNAL
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-
Medio de control: EJECUTIVO (cuaderno principal)

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad.

Mediante providencia del veintitrés (23) de abril de 2021, (fls. 273-274) el despacho ordenó el pago y entrega del título judicial N° 415-030000-492170, por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$49.101.866), así como requerir a la UGPP, con el fin de que se informara si dicha entidad efectuó pago alguno al ejecutante o si constituyó título judicial, por concepto de liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho visible a folio 205 del expediente, y aprobada mediante providencia del catorce (14) de junio de 2017, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.471.893).

En respuesta, la UGPP remitió memorial visto a folios 279 al 282, a través del cual anexó copia de la resolución N° SFO 000686 de 13 de noviembre de 2020 “*por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho*”, por el valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$49.101.866), sin que haya manifestado lo correspondiente al pago de la suma adeudada por esa entidad con ocasión de la liquidación de costas.

Visto lo anterior se concluye, que de la totalidad de la obligación a favor del señor Castañeda Bernal con ocasión del presente medio de control, correspondiente a CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$51.573.759), se pagó la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$49.101.866), razón por la cual, se le requerirá a la UGPP para que dé respuesta a lo solicitado por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Requerir a la UGPP con el fin de que informe si dicha entidad efectuó pago alguno al ejecutante o si constituyó título judicial, por concepto de liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho visible a folio 205 del expediente, y aprobada mediante providencia del catorce (14) de junio de 2017, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.471.893). Se concede un término de 10 días.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feec114844fb0eda6187606693fa05e7a0b7ed779975bdbef962a057ff5f26d8**

Documento generado en 23/07/2021 05:43:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 23 de julio de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 15001 33 33 010 2014 00229 00
Demandante: BERNARDINO VARGAS RODRIGUEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES-UGPP

Ingresa el expediente al despacho, en virtud del memorial de la UGPP de 08 de julio de 2021 (fl. 298), en el que allega comprobante de orden de pago por valor de \$3.108.684,12 (fls. 299-305).

Se recuerda que, a través de auto del 23 de abril de 2021, el Despacho instó a la UGPP, a tener en cuenta para el pago de la obligación el valor de tres millones trescientos cinco mil novecientos cuarenta y siete pesos con sesenta y cinco centavos (\$3.305.947,65), señalado en auto de 4 de junio de 2017 (fl. 199) y la liquidación en costas efectuada en dicho proveído por el valor de ciento ochenta y dos mil pesos (\$182.000).

Ahora, junto al memorial alegado el 08 de julio de 2021, también fue aportada copia de la Resolución No. RDP 015848 del 25 de junio de 2021, en la cual, la UGPP, tiene en consideración lo señalado en la mencionada providencia y ordena:

“ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la providencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en providencia de 14 de junio de 2017, ordenar el saldo insoluto por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP por valor CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$197.263,53 m/cte.,) a favor de VARGAS DE VARGAS EMMA el cual se reportará por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTICULO SEGUNDO: Dar cumplimiento a la providencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en providencia de 14 de junio de 2017, ordenar el pago de las costas procesales en cuantía de ciento ochenta y dos mil pesos m/cte (\$182.000m/cte) a favor de VARGAS DE VARGAS EMMA el cual se reportará por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente”.

La mencionada Resolución No. RDP 015848 del 25 de junio de 2021, será puesta en conocimiento del apoderado de la parte actora, para que se pronuncie al respecto y se requerirá a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, para que allegue los soportes de pago de la misma.

Así mismo, se advierte que al parecer el señor Bernardino Vargas falleció, de modo que se indagará al apoderado de la parte actora para que de ser cierto, allegue el respectivo registro civil de defunción, e informe si existen sucesores procesales, conforme al artículo 68 del C.G.P¹:

En consecuencia, se dispone:

1. Poner en conocimiento de la parte actora la Resolución No. RDP 015848 del 25 de junio de 2021, para que se pronuncie sobre la misma dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Por secretaría oficiar a la UGPP, para que allegue los comprobantes de pago de los valores ordenados en la Resolución N° RDP 015848 del 25 de junio de 2021, a favor del ejecutante.
3. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los tres (3) días siguientes informe el fallecimiento del señor Bernardino Vargas, y de ser así allegue el respectivo registro civil de defunción, se informe si existen sucesores procesales que vayan a comparecer al proceso, acreditando su condición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

¹*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa7355cfe03bb2d850bb3faa459393d3d96270d162c943751a81c0d6128be602

Documento generado en 23/07/2021 05:42:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de julio de 2021

Radicación : **15001 3333 001 2014- 00239 00**
Demandante : **LUIS FELIPE ALFONSO**
Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES APROFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**
Medio de control : **EJECUTIVO**

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la actualización del crédito.

El apoderado del ejecutante solicitó la actualización del crédito conforme se evidencia a folio 218, solicitud respecto de la cual se corrió el respectivo traslado conforme lo establece el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P. (fl. 220), sin que la entidad demandada se pronunciara; no obstante y previo a resolver la misma, se ordenó mediante providencia del 23 de octubre de 2020, requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días informaran si se dio cumplimiento las Resoluciones SFO 1702 y SFO 1722 del 06 de junio de 2019, aportando los correspondientes soportes de pago.

La apoderada de la entidad ejecutada da respuesta al requerimiento antes señalado, allegando (fl. 242-246):

- Comprobante orden de pago presupuestal por la suma de \$ 27.772.978,43
- Comprobante orden de pago presupuestal por la suma de \$ 1.016.800,00

Para darle trámite a la solicitud de actualización del crédito presentada por el accionante, con proveído del 10 de mayo de 2021, se dispuso enviar el expediente en calidad de préstamo a la Contadora adscrita a la jurisdicción, para que se efectuara la revisión y/o liquidación financiera que corresponda con miras a la verificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso (fl. 248-249).

Con respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, evidencia el despacho que actualiza la suma de \$ 27.772.978, de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC), desde el mes de junio de 2011 y hasta el mes julio de 2019, dando como resultado la suma de \$ 8.354.674. (fl. 218)

No obstante, conviene señalar que la misma no puede tenerse en cuenta porque mediante providencia del 26 de octubre de 2017, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la demandante por el valor total de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 43 CENTAVOS (\$ 27.772.978, 43), valor que corresponde a los intereses moratorios y por el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución.

En dicho proveído igualmente se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría, visible a folio 182 del expediente, providencia frente a la cual no se interpuso recurso alguno, y por tanto quedó en firme (fl. 184)

Ahora bien, en la liquidación efectuada por la contadora adscrita a esta jurisdicción, se evidencia que en la misma se actualizó la suma de 27.772.978, 43, desde el 26 de octubre de 2017, fecha en la cual se aprobó la liquidación del crédito y hasta el 10 de septiembre de 2019, fecha del pago, utilizando para ello los índices de precios al consumidor certificados por el DANE.

No obstante dicha liquidación tampoco puede tenerse en cuenta en el sub judice, por cuanto la indexación de saldos insolutos de intereses moratorios solo es procedente siempre y cuando la misma se hubiera solicitado expresamente en la demanda ejecutiva, así lo ha expuesto el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ en reciente providencia de la cual se destaca:

El Despacho no pasa desapercibido que la indexación o corrección monetaria es un mecanismo a través del cual se permite actualizar a valor presente las obligaciones dinerarias adquiridas y pactadas con anterioridad, reduciendo los efectos del paso del tiempo y del aumento de la inflación. De tal suerte que, al momento de efectuar el pago de tales sumas, no se vean afectadas por el fenómeno de la depreciación. Como uno de los efectos de la inflación es la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda, una de las formas de contrarrestar dichos efectos es a través de la indexación, que “permite la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas”².

Este Tribunal³ ha reconocido la viabilidad de indexar los saldos insolutos de intereses moratorios. Ha sostenido que, finalizado el periodo de causación, es procedente su actualización a partir del día siguiente, ello en la medida que tales conceptos son compatibles, habida cuenta que se trata de lapsos de tiempo totalmente diferentes y no se incurre en la prohibición legal del anatocismo. No obstante, dicha actualización procederá siempre y cuando así se hubiera solicitado expresamente en la demanda ejecutiva, tal como lo impone el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del CGP, según el cual “No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”.

Verificado el contenido de las pretensiones de la demanda, el Despacho observó que la indexación de los moratorios no fue objeto de aquellas y tampoco fue parte de la orden de apremio. Por lo tanto, es inviable su inclusión en la liquidación del crédito. Como se dijo, en esta etapa del juicio ejecutivo deben observarse los parámetros establecidos en el auto de apremio y en la orden de proseguir la ejecución, dentro de los cuales, en el caso de marras nada se dijo. No por omisión del a quo, sino por no hacer parte del objeto de la causa. La fase liquidatoria no es la oportunidad prevista por el ordenamiento para integrar o adicionar nuevas obligaciones y conceptos que no fueron objeto de discusión a lo largo de la ejecución.

Si así lo perseguía la ejecutante, debió incluirlo en el petitum, alegarlo al momento de conocer el mandamiento de pago o la orden de continuar con la ejecución. Empero, contra tales decisiones no interpuso recurso alguno. Se trata de providencias judiciales que, al no ser recurridas en su momento, cobraron ejecutoria e hicieron tránsito a cosa juzgada. Ergo, en fase de liquidación del crédito, deviene improcedente solicitar conceptos distintos a los allí dispuestos.

De conformidad con lo señalado en precedencia por el Tribunal Administrativo de Boyacá y revisando las pretensiones de la demanda ejecutiva, son del siguiente tenor:

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho Tres (3) de Oralidad, Magistrado Fabio Iván Afanador García Tunja, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), referencia: Acción Ejecutiva ejecutante: Bertha Lucy González Botía. ejecutado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante fomag). radicación: 15001 33 33 004 2017 00205-01.

² Corte Constitucional, Sentencia T-007 de 2013

³ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 15 de abril de 2016. Exp: 15001333300320140021201. Auto del 30 de abril de 2019. Exp. 15001333301520170011801. Auto del 09 de junio de 2021. Exp: 15001333301320180014201, entre otros.

Ordenar señor Juez librar mandamiento ejecutivo a favor de: LUIS FELIPE ALFONSO FERNANDEZ, y en contra de la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., por los siguiente valores:

PRIMERA. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$35.779.258.00) por concepto de intereses moratorios desde el día 19 de diciembre del año 2008, (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 28 de septiembre del año 2011, fecha en la cual la Entidad demandada pagó, y de los que se llegaren a causar, sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia y que la Caja Nacional de Previsión pagó por la suma de \$53.486.565.00

SEGUNDA. Por las costas y agencias en derecho

Como se evidencia no se solicitó por parte del ejecutante la indexación de las sumas por las cuales se pretende que se libere mandamiento de pago, así mismo, revisando el auto por el cual se libró mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2016 (fl. 48 a 50), la providencia por la cual se siguió adelante la ejecución del 10 de mayo de 2017 (fl. 164 a 167) y el auto por el cual se aprobó la liquidación del crédito proferido el 26 de octubre de 2017 (fl. 184-185), en ninguna de dichas providencias se hizo referencia a la indexación del saldo pretendido por concepto de intereses moratorios, las cuales además no fueron controvertidas por el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo tanto, la actualización del crédito con base en la indexación del saldo de intereses moratorios no resulta procedente, toda vez que el demandante nunca formuló dicha pretensión en el sub- judice y no es ésta la oportunidad de hacerlo; razón por la cual este despacho negará la solicitud actualización del crédito elevada por el ejecutante.

Ahora bien, como se indicó en este proveído, mediante auto del 26 de octubre de 2017, se dispuso aprobar la liquidación del crédito por valor de \$ 27.772.978, que corresponde a los intereses moratorios, así como la liquidación de costas por valor de \$1.016.800 (fls. 184-185), cuyo pago por la entidad ejecutada se encuentra acreditado a través de los comprobantes emitidos por el SIIF-NACION N° 259281419 y 259281219, vistos a folios 242 a 246 del expediente digital, circunstancia que además es aceptada por el apoderado del ejecutante.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., en el sub judice la liquidación del crédito se encuentra en firme y se acreditó el pago de la obligación por parte de la entidad ejecutada a órdenes del señor Luis Felipe Alfonso, como se indicó previamente, razón por la cual hay lugar a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por último, en el caso sub judice no se decretó ninguna medida cautelar, razón por la cual no resulta procedente ordenar su levantamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

- 1. Negar** la solicitud de actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto.
- 2. Mantener** la liquidación del crédito y costas aprobada mediante providencia del 26 de octubre de 2017.

3. **Declarar** terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.
4. En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente dejando las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc3728c07b6c6b38b7c96a4d97e5773f4194f7cd550a7953ee2e1097757cc3ba

Documento generado en 23/07/2021 05:42:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 15001-3333-007-2015-00042-00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA BUITRAGO FERRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO- (CUADERNO PRINCIPAL)

En virtud del informe secretarial que antecede, se procede de conformidad.

El despacho mediante providencia del doce (12) de abril de 2021, resolvió requerir a la UGPP para que procediera a efectuar el pago adeudado a la parte ejecutante en cuantía de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$29.400) por concepto de costas procesales, y allegara los soportes que lo acrediten.

De igual forma, se corrió traslado a la parte ejecutante de los memoriales y anexos presentados por la parte UGPP, para que manifestara lo pertinente respecto al pago de los valores allí indicados y del saldo adeudado por la entidad ejecutada, quien guardó silencio.

Al respecto la UGPP mediante memorial visto a folios 414 al 415, remitió copia de la resolución SFO 002849 de 21 de diciembre de 2020, “por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho”, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000). (fls. 416-418)

A su vez la UGPP, mediante memorial visto a folios 424 y 425, informó que esa entidad “se encuentra efectuando los tramites administrativos internos para efectuar el pago del saldo pendiente por la suma de \$29.400, por concepto de costas procesales por lo que se creó la sop con radicado No. 2021000101275092, para lo correspondiente, una vez sean pagados se remitirá el soporte de este.”

Visto lo anterior, se **REQUIERE** a las partes informen al despacho tan pronto se produzca el pago del monto adeudado por concepto de costas procesales y agencias en derecho, allegando los soportes que así lo acrediten.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ab32855995f22096a7c1d24a511d486a1d91e411da9e15fc6d11940d0d8a40**

Documento generado en 23/07/2021 05:42:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de julio de 2021

Radicación : 150013333010-2016-00121 00
Demandantes : CARLOS ARTURO QUINTERO
Demandado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-
Medio de control : EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la UGPP contra el auto que libró mandamiento de pago, previos los siguientes:

I.-ANTECEDENTES

1.- Recuerda el despacho que mediante providencia del 28 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago (fl. 90-93).

2.- Mediante memorial de 10 de junio de 2021 (fls.100-208), la apoderada de la UGPP interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado a través de proveído de 28 de mayo de 2021, indicando que las sentencias que servían como título ejecutivo no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y por tanto, no prestaban mérito ejecutivo.

Agregó que dado que los fallos de primera y segunda instancia fueron proferidos en abstracto, a la parte ejecutante le correspondía la carga procesal de promover el incidente respectivo para determinar una cantidad líquida de dinero, razón por la que debió rechazarse de plano la demanda ejecutiva.

Señaló que existen excepciones mixtas (falta de legitimación en la causa por pasiva) y previas (falta de competencia), las que conforme el numeral 3 del artículo 442 del CGP, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, por lo que adujo la existencia de:

- Caducidad: Advirtió que, si la demanda ejecutiva fue presentada una vez entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011, debió hacerlo transcurridos 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia.
- Inexistencia de título ejecutivo: Señaló que las sentencias proferidas por este juzgado el 23 de noviembre de 2017 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 15 de noviembre de 2018, no contienen obligación clara expresa y exigible conforme al artículo 297 de la ley 1437 de 2011, para que por vía ejecutiva se pretenda la devolución de sumas que a criterio del demandante fueron descontadas de más por la parte ejecutada al momento de dar cumplimiento al fallo.

Sostiene que al carecer la demanda de un documento donde conste de manera clara y expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la inexistencia de título ejecutivo y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas.

- La liquidación efectuada por el despacho para librar mandamiento de pago no guarda congruencia con lo ordenado en las sentencias base de ejecución: señala que el despacho efectúa un cálculo por concepto de aportes para pensión aplicando el porcentaje establecido en la ley 4 de 1966 que constituyen los cinco años de prestación de servicios, cálculo que no fue ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia.

Que contrario a lo manifestado por el Juzgado, si se dio la estricta orden de efectuar descuentos a cargo del empleado que no se hubiere efectuado al Sistema General de Pensiones, a partir del 30 de junio de 1988, no se entiende por qué a efecto de calcular el supuesto valor adeudado por la entidad ejecutada el Despacho al momento de proferir la orden de pago aplica un porcentaje que no fue ordenado en el título, quebrantando el principio de congruencia, pues se libró mandamiento de pago sin verificar previamente si el monto de la ejecución se sujetaba a lo que taxativamente se ordenó en el título ejecutivo.

- Los respectivos descuentos para pensión se realizaron de conformidad con lo ordenado en las sentencias base de ejecución y con la metodología actuarial, mecanismo idóneo para el cálculo de capital: indicó que la entidad ejecutada, dio estricto cumplimiento a las órdenes judiciales de conformidad a lo dispuesto por el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a lo indicado en el artículo 454 del Código Penal y a los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales, por tanto se ordenó el respectivo descuento de los aportes para pensión sobre los factores salariales sobre los cuales no se había efectuado la respectiva cotización.

Sostiene que la metodología actuarial fue la utilizada y que esa garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

- Lo pretendido en la demanda ejecutiva corresponde a un derecho incierto y abstracto que no es susceptible de cobro por vía ejecutiva: Indica que al librar mandamiento de pago por supuestos valores descontados de más, se está reabriendo un nuevo debate que no fue objeto de discusión en el proceso ordinario.

Sostiene que la obligación pretendida en la demanda corresponde a un derecho incierto, por tanto podría afirmarse que la presente ACCIÓN EJECUTIVA, no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido.

El monto que la parte ejecutante manifiesta ser excesivo y que pretende a través del proceso ejecutivo que se ordene la devolución, no debe ser debatido en proceso ejecutivo pues se reitera que las sentencias no ordenaron monto a descontar, razón por la cual no cumple con los requisitos para ser una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, pues contrario con las argumentaciones esbozadas por el Despacho para librar mandamiento de pago, la entidad ejecutada dio cumplimiento a las órdenes impartidas en los fallos de primera y segunda instancia en lo referente a los descuentos para pensión, ahora bien si alguna duda quedara respecto de la forma de liquidar los mismos no es esta la acción para resolver dicha controversia.

- El cobro de los aportes es justificado, el acto administrativo de pago de sentencia judicial goza de legalidad: Señala que con ocasión del fallo se incluyeron factores sobre los cuales no se cotizó, tales como auxilio de alimentación, primas de navidad, de servicios, entre otros, por tanto, la liquidación debe realizarse frente a esos factores salariales insolutos o sobre los cuales se realizó aportes en menor valor del que se debía hacer.

Manifiesta que en el fallo objeto de cumplimiento se ordenó el descuento de los aportes, tal como se evidencia en la RDP 007418 del 6 de marzo de 2019- RDP 08736 del 16 de marzo de 2019

Que para determinar los factores salariales sobre los cuales se efectúan aportes y cuáles son los no cotizados, no es estrictamente necesario que la entidad nominadora los certifique, pues por orden legal estos se encuentran debidamente determinados, si se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985.

Sostiene que es claro que el cálculo de los factores no efectuados, no se realiza con la operación efectuada por el apoderado, sino se debe realizar un cálculo actuarial.

Solicitó revocar el auto del 28 de mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP, disponiendo lo que en derecho corresponda.

2.- El apoderado de la parte ejecutante no se pronunció con respecto de las excepciones propuestas a través del recurso de reposición presentado por la UGPP en contra del mandamiento de pago.

3.- Se observa que la apoderada de la parte ejecutada, con memorial de 12 de junio de 2021 (fl. 212) aportó el expediente administrativo el cual reposa en la carpeta vista en el expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 438 de C.G.P., dispone que contra el mandamiento ejecutivo no procedente el recurso de apelación y que el de reposición se tramitará y resolverá de forma conjunta cuando se haya notificado a todos los demandados.

Ahora bien, cuando se pretende atacar los aspectos formales del título ejecutivo, el artículo 430 del C.G.P. señala que solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En similar sentido, el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estipula lo siguiente: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 3. El beneficio de excusación y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).”*

A su turno, el artículo 318 de la misma codificación, establece sobre el recurso de reposición, lo siguiente:

“Reposición Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera del texto)

En el caso concreto, la notificación de la decisión recurrida se efectuó a la entidad ejecutada el cuatro (04) de junio de 2021 (fls. 27), por lo que el término indicado vencía el 11 de junio siguiente, oportunidad dentro de la cual la UGPP presentó el recurso de reposición que se resuelve.

2.2. Caso concreto

Anuncia el Despacho que solo se resolverán los argumentos y excepciones que atacan las formalidades del título ejecutivo y se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto del fondo del asunto, toda vez que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. y numeral 3° del artículo 442 Ibídem, se encuentra instituido únicamente para dos propósitos: a) cuando se discutan los requisitos formales del título ejecutivo y, b) Para proponer excepciones previas y el beneficio de excusión.

2.2.1.- La excepción de caducidad de la acción ejecutiva propuesta por la UGPP no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que la sentencia que se ejecuta fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que su cumplimiento se sujeta a lo dispuesto en el artículo 192, que establece un término de 10 meses para el pago de sumas de dinero.

En este caso, la sentencia de primera instancia de fecha 23 de noviembre de 2017, proferida por este despacho judicial, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de fecha 15 de noviembre de 2018 (17 a 34), cobró ejecutoria el 22 de noviembre de 2018.

A partir de ese momento inicia el conteo del término de 10 meses de que trata el artículo 192 mencionado y vencido éste, se contabiliza el término de caducidad de la acción ejecutiva, de lo cual se colige sin mayor esfuerzo que ese lapso no ha transcurrido, pues la solicitud de ejecución se presentó el 6 de julio de 2020, un año y ocho meses después de la ejecutoria.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 164, numeral 2º, literal k), establece el término de caducidad para la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales, el de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

2.2.2. Frente a la Inexistencia de título ejecutivo y “lo pretendido en la demanda ejecutiva corresponde a un derecho incierto y abstracto que no es susceptible de cobro por vía ejecutiva”:

Señala el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de modo que en el caso sub judice el título **ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento jurídico que le ha dado tal carácter a las providencias judiciales, como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA y ya citado artículo 422 del C.G.P.

Aun cuando en la sentencia no se plasma el valor exacto, este puede deducirse efectuando la liquidación respectiva, mediante operaciones aritméticas.

En este contexto, por regla general las controversias relacionadas con el cumplimiento de las decisiones judiciales deben ventilarse a través del proceso ejecutivo. Sería opuesto al derecho a la tutela judicial efectiva que un litigio ya decidido pudiera reabrirse, con lo cual nunca existiría una resolución definitiva del debate, o que para lograr el acatamiento del fallo fuera necesario impulsar un proceso ordinario similar al empleado para obtener el reconocimiento del derecho.

La existencia y seguridad de la obligación permiten adelantar el cobro de la acreencia sin que al deudor le esté permitido cuestionar su fuente, ya que la inmutabilidad e intangibilidad de la sentencia no le dejan alternativa diferente a acatarla, de tal suerte que los fallos judiciales aportados como base de recaudo, satisfacen los requisitos legales para conformar el título ejecutivo, toda vez que de ellos emerge con claridad la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, en la sentencia de primera instancia de fecha 23 de noviembre de 2017, proferida por este despacho judicial, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se ordenó reliquidar la pensión del ejecutante con el promedio del 75% de todos los factores de salario del último año de servicio, teniendo en cuenta además de los ya incluidos, el Auxilio de Alimentación, Auxilio de Transporte, Prima Servicios, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones.

Así mismo, respecto de los descuentos por aportes se dispuso que se debe realizar los descuentos a cargo del empleado que no se hubieran efectuado al Sistema General de Pensiones, a partir del 30 de junio de 1988, en tanto los periodos anteriores se encuentran extintos por prescripción.

De entrada señalará el Despacho, que no encuentra razonables los argumentos expuestos y por tanto se procederá a negar la prosperidad de estos, teniendo en cuenta que vistos los términos en los que se dio la orden judicial, se observa que en efecto, si bien es cierto no se ordenó el descuento de un valor concreto, se ordenó a la demandada realizar los

descuentos de aportes para la pensión sobre aquellos factores de los cuales no se habían hecho aportes, es decir, si hay una obligación clara, expresa y exigible; se resalta que no se ordenó la realización de los descuentos empleando la fórmula de cálculo actuarial.

Se reitera que los restantes argumentos planteados por la parte ejecutante y que rotuló bajo la denominación de *“La liquidación efectuada por el despacho para librar mandamiento de pago no guarda congruencia con lo ordenado en las sentencias base de ejecución; “Los respectivos descuentos para pensión se realizaron de conformidad con lo ordenado en las sentencias base de ejecución y con la metodología actuarial, mecanismo idóneo para el cálculo de capital”; “Lo pretendido en la demanda ejecutiva corresponde a un derecho incierto y abstracto que no es susceptible de cobro por vía ejecutiva”; “El cobro de los aportes es justificado, el acto administrativo de pago de sentencia judicial goza de legalidad”*, no hacen alusión a incumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo o a excepciones previas, de tal suerte que no resulta viable pronunciarse frente a los mismos en estas instancias del proceso.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, no hay lugar a reponer el auto de 26 de marzo de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto de mandamiento de pago, calendado 28 de mayo de 2021, conforme lo expuesto.
- 2.** Para el cómputo de los términos dispuestos en el auto recurrido, deberá observarse el inciso cuarto del artículo 118 del CGP.
- 3. RECONOCER** personería para actuar a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con CC. N° 46.451.568 y TP. 139.667 del CS de la J., en los términos del poder general conferido por ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con CC. N° 52.046.632, en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la UGPP, visto a folios 123 al 208 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65da4275b778a5c391048e1f8c70e33e13a707e514e3ca1b127429b1c96ab050

Documento generado en 23/07/2021 05:42:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010 2017 00051 00

Demandante: OLIVERIO BUENO HERNANDEZ Y OTRO

Demandado: MUNICIPIO DE COMBITA Y OTROS

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Con providencia de doce (12) de marzo de 2021, se requirió a CORPOBOYACÁ dar cumplimiento al numeral 5º de la sentencia de primera instancia, y en un término máximo de diez (10) días reuniera al comité de verificación, y rindiera un informe respecto del cumplimiento de las órdenes y exhortos de las sentencias de primera y segunda instancia.

En dicho informe debía especificarse el estado actual del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de los propietarios de las viviendas aledañas a la Corporación de Vivienda La Toscana, y del trámite de la solicitud formulada por parte de la Corporación de Vivienda La Toscana, con el objeto de que se le otorgue concesión de aguas de reúso.

De igual forma se solicitó a la CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA, que rindiera informe sobre el estado actual de ejecución del contrato de obra civil del 5 de junio de 2019, para la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales en el Conjunto la Toscana, celebrado con la empresa PLANTAS Y AGUAS DE COLOMBIA SAS, adjuntando los soportes que lo acrediten y certifique si, a la fecha, se encuentra finalizada la ejecución de la misma.

-. Mediante correo de 18 de mayo de 2021, CORPOBOYACÁ, remitió Acta del Comité de Verificación, acompañado de los respectivos soportes que evidencian la actuación. (fls. 1157-1161).

-. De igual forma, el apoderado de la Corporación de Vivienda La Toscana, remitió informe del "contrato de obra civil "construcción sistema de tratamiento para aguas servidas con descarga por rehuso al suelo, para el Condominio Toscana en Combita Boyacá"" (sic). (fls. 1151-1154)

En vista de lo anterior, se hace necesario citar a las partes de este proceso, con el propósito de verificar el cumplimiento de las órdenes dadas en las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

- 1. Convocar** a las partes de este proceso a audiencia pública, con el propósito de verificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en las sentencias de primera y segunda instancia, para el día 26 de octubre de 2021 a las 9:00 A.M., a través del aplicativo LIFESIZE.
- 2. La Corporación de Vivienda La Toscana**, deberá aportar al proceso video grabación del sistema de tratamiento de aguas servidas, en funcionamiento. Se concede un término de 10 días a partir de la notificación del presente proveído.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo LIFESIZE, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

Las partes deberán aportar al correo10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación, y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir por Secretaría por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28aad42df983c8b5e75698136a3dfa5e169baa4b06ebdfa3cfe59a0d234ee3c1

Documento generado en 23/07/2021 05:42:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de julio de 2021

Radicación: 150013333006-2017-00096-00
Demandante: **DESIDERIO VARGAS VARGAS**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GENTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL UGPP
Medio de Control: Ejecutivo- Medida Cautelar

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 22 de junio de 2021, obrante a folio 53 del expediente, informando sobre el ingreso del proceso para la fijación de las correspondientes agencias del derecho.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento, adelantada el 20 de agosto de 2019, se dispuso seguir adelante la ejecución y condenar en costas a la entidad ejecutada, como lo autoriza el artículo 365 del CGP y se ordenó que por secretaría se liquidaran en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSSAA-16-10554 de 2016, el valor de las costas se determinará por lo establecido en su artículo 5, numeral 4, literal b), el consecuencia las costas se fijaran en \$1.332.445 pesos que corresponde al 4% del valor por el cual se siguió adelante la ejecución y que corresponde al mismo valor por el cual se libró mandamiento de pago¹ de conformidad con lo dispuesto en providencia del 8 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En virtud de lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.- En cumplimiento de la orden emitida en la en la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el 20 de agosto de 2019, se fijan como agencias en derecho la suma de un millón trescientos treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$1.332.445) suma equivalente al 4% del valor por el cual se siguió adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSAA-16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Providencia del 08 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá que modificó el auto por el cual se libró mandamiento de pago, indicando que el mismo corresponde a \$33.311.142 (fl. 107 – 127)

2.-Por secretaría una vez en firme este auto, liquídense las costas, junto con las agencias fijadas en el numeral anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

862390a3b695142547292beada9ac32bbaa8c5cbeefcb1acf4f594b6909dac12

Documento generado en 23/07/2021 05:42:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2017-00098-00
ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA ARDILA LIZARAZO
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir el incidente de carácter sancionatorio iniciado contra el Jefe de Estado Mayor Segunda División del Ejército Nacional, Coronel Julio Cesar Rojas Mejía o quien hiciera sus veces, conforme a los siguientes:

I. Antecedentes:

Mediante providencia del 21 de mayo de 2021 (fls. 436-438), se dio apertura al incidente sancionatorio en contra del Jefe de Estado Mayor Segunda División del Ejército Nacional, Coronel Julio Cesar Rojas Mejía o quien hiciera sus veces, bajo la causal prevista en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa la orden judicial contenida en el auto proferido el 30 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

La orden incumplida consistió en que el Jefe de Estado Mayor Segunda División, había remitido nuevamente los anexos de la comunicación con radicado N° 2020512000390721: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-JEM-D11-41.1, de manera legible. (fls. 426-427).

La notificación del incidente se surtió mediante estado N° 33 de 24 de mayo de 2021 (fl.439) y personalmente a los correos electrónicos sacdiv02@buzonejercito.mil.co y div02@buzonejercito.mil.co, el 4 de junio de 2021, tal y como obra a folio 456.

Mediante memorial enviado el 24 de mayo de 2021, visto a folios 440 al 455, el Jefe del Estado Mayor Segunda División del Ejército Nacional, Coronel Alfonso Moreno Ayala, dio respuesta a la apertura del incidente, señalando que verificaron en los archivos físicos y digitales de la oficina de medicina laboral, archivo central de la Segunda División, y sistema integral de medicina laboral, con el fin de obtener la documentación de la manera mas clara y legible para proceder al envío, pero ha sido imposible porque los documentos no reposan en físico en las dependencias señaladas.

Indica que mediante comunicaciones de 6 de agosto de 2020 radicado N° 2020512001342071:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-JEM-D11-41-1, y de 12 de enero de 2021 radicado N° 2020512000086741:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-JEM-ML-24-2, enviadas con destino al despacho los días 8 de agosto de 2020 y 21 de enero de 2021, se puso en conocimiento del juzgado las gestiones adelantadas por la Segunda División del Ejército, para la búsqueda de la información.

De igual forma, señala que teniendo en cuenta las anteriores respuestas, la Jefe de la Oficina de Medicina Laboral procedió a hacer seguimiento al expediente médico laboral de la señora ARDILA LIZARAZO MARIA FERNANDA, el cual consta de 149 páginas en el cual reposan los documentos requeridos de manera ilegible.

Precisó que, aunque las oficinas de medicina laboral de cada división del Ejército tienen acceso a nivel nacional a los expedientes medico laborales de los usuarios, no quiere decir que la

información física repose en su archivo, informando además que la respuesta dada al requerimiento judicial se efectuó con los documentos cargados en el sistema, y nunca por parte de la usuaria fueron presentados físicamente en la Oficina de Medicina Laboral de esa División.

Informa que al hacer seguimiento de los documentos, una vez se tuvo conocimiento del incidente, evidenciaron que el dispensario médico Gilberto Echeverry Mejía de Bogotá es donde debe reposar en físico la documentación requerida por el despacho para continuar el trámite del medio de control, y por tal razón trasladaron por competencia mediante oficio de 25 de mayo de 2021 el requerimiento, para que procedieran a dar respuesta.

Solicita el cierre del incidente de desacato o no proferir sanción, toda vez que no ha habido incumplimiento por parte de ese comando en dar respuesta a los requerimientos, y ha realizado gestiones para acatar lo ordenado al buscar en el archivo físico y digital la documentación, sin encontrarla, así como establecieron que solo puede reposar en el dispensario que la emitió, por lo que fue trasladada por competencia, quien debe dar respuesta al requerimiento.

II. Consideraciones:

De conformidad con el artículo 44 del CGP, el juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros, del siguiente:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva la sanción el párrafo de la norma en cita prescribe:

“Párrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”

Por su parte la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, y 59 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)

PA R A G R A F O. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la respuesta dada por parte del Jefe de Estado Mayor Conjunto de la Segunda División del Ejército, y los anexos remitidos como prueba de su gestión, se evidencia que las comunicaciones de 6 de agosto de 2020 con radicado N° 2020512001342071:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-JEM-D11-41-1, y de 12 de enero de 2021 radicado N° 2020512000086741:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-JEM-ML-24-2, según las constancias de envío vistas en los folios 8 y 11 del archivo N° 58 el expediente, se enviaron al correo correspondenciajadmdmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, la dirección electrónica a la cual fue remitida la información no es la dispuesta por la administración judicial para la recepción de correspondencia, pues el buzón es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo que explica la razón por la cual el despacho no ha tenido conocimiento de las gestiones adelantadas por la Segunda División del Ejército, de manera oportuna.

Ahora, si bien es cierto mediante comunicación 2021512006457823: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-JEM-ML-1.9, de 25 de mayo de 2021, el Jefe de Estado Mayor de la Segunda División del Ejército, remitió el requerimiento de este despacho a la señora Coronel Diana Patricia Parra Valencia, Directora Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, conforme con la ley 1755 de 2015 para que fuera atendido por ella, dicha dependencia no ha remitido respuesta alguna.

Por lo anterior, y aunque se encuentra comprobado el elemento objetivo del incumplimiento de la orden judicial, puesto que aun persiste la inobservancia de la misma, el elemento subjetivo quedó desvirtuado, como quiera que por error de la Segunda División, fue remitida la respuesta a los requerimientos judiciales a un correo que no corresponde al dispuesto para la recepción de comunicaciones, y teniendo en cuenta que se manifestó que esa dependencia no cuenta con la documentación original y legible requerida, este despacho deberá abstenerse de imponer sanción alguna en contra del Coronel Alfonso Moreno Ayala, en calidad de Jefe de Estado Mayor de la Segunda División del Ejército.

En ese sentido, se dispondrá no imponer sanción al citado servidor público, así como requerir por última vez al dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, para que sea remitida la prueba requerida en el sub lite.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. No imponer sanción al Jefe de Estado Mayor de la Segunda División del Ejército, Coronel Alfonso Moreno Ayala, por lo expuesto en el presente proveído.
2. Remitir comunicación con destino a la señora Coronel, Diana Patricia Parra Valencia, Directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, para que en el término de 5 días de respuesta a la comunicación 2021512006457823: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-JEM-ML-1.9, de 25 de mayo de 2021, suscrita por el Jefe de Estado Mayor de la Segunda División del Ejército, **la cual deberá anexarse por secretaría.**
3. En ese sentido, la señora Coronel, Diana Patricia Parra Valencia, Directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, deberá remitir copia de la comunicación de febrero 19 de 2015, dirigida al señor Teniente Coronel Oscar Fernando Gutiérrez, Director Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, suscrito por la Coordinadora de Laboratorio Clínico DMGEM, y copia de los conceptos médicos N° 19126, N° 46827, N° 40348, N° 39110.

Por secretaría deberá informársele el contenido del artículo 44, numeral tercero del Código General del Proceso, así como el correo electrónico correspondenciaiadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual deberá remitir la información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d71b6bfc1a1fc513c340a84e8626411cd2604d3ecd065fc09d636b4ecad0863b

Documento generado en 23/07/2021 05:42:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : **150013333012 2018 00191 00**
DEMANDANTE : LUIS DANIEL ACERO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-
Medio de Control : EJECUTIVO

Conforme lo señala el artículo 443 del C G del P, corresponde correr traslado a la parte demandante, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada en contra del mandamiento de pago; en consecuencia, el Despacho **dispone**:

1. Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada a folios 310 al 348 en el escrito de contestación.
2. Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aad4a501f7d078ed41ebb24013bb925635ba48defdb63e33293b57551f971bf9

Documento generado en 23/07/2021 05:42:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de julio de 2021

Radicación: **15001-3333-010-2018-00226-00**
Demandante: **LUZ MARIA CLEMENCIA ORTIZ**
Demandado: **NACION-MEN-FNPSM**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Se encuentra el expediente al despacho para proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

- El mandamiento de pago fue librado por el valor de \$1.340.850 (fls. 43-47), conforme a la siguiente síntesis:

RESUMEN DE LA LIQUIDACION A FECHA 15/08/2019	
Saldo por concepto de capital a fecha 31/12/2014	\$333.077
Saldo por concepto de capital a fecha 31/12/2014	\$596.747
Intereses moratorios desde 01/12/2014 hasta el 15/08/2019 (fecha de realización de la liquidación para el mandamiento de pago)	\$411.026
Total liquidación del crédito	\$1.340.850

- La sentencia de 24 de noviembre de 2020, que ordenó seguir adelante la ejecución, lo hizo conforme al mandamiento de pago librado (fls. 143-149).
- El apoderado de la parte actora allega la liquidación del crédito por un valor de \$1.453.722,12, conforme al siguiente resumen (fls. 152-153):

CONCEPTO		LIQ. DESPACHO
1.	Saldo a capital	\$333.077,00
2.	Saldo intereses hasta 31-12-2014	\$596.747,00
3.	Intereses a 15-08-2019	\$411.026,00
4.	Intereses a 31-12-2020	\$112.872,12
TOTALES		\$1.453.722,12

- Del anterior memorial se corrió traslado a la UGPP, por auto de 14 de mayo de 2021 (fl. 155), efectuándose por secretaría del 25 al 27 de mayo de 2021 (fl. 158), no obstante, la entidad guardó silencio.

Como quiera que la liquidación presentada respeta los lineamientos del mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, y que conforme al artículo 446 del C.G.P. la liquidación del crédito puede ser presentada por cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, se impartirá su aprobación.

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, igualmente se impartirá su aprobación, teniendo en cuenta que resulta aritméticamente correcta y corresponde a los valores generados por gastos del proceso (\$7.500) y agencias en derecho (\$53.634) (fl. 159).

En consecuencia, se dispone:

1. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, vista en folios 152 a 153, por valor de un millón cuatrocientos cincuenta y tres mil setecientos veintidós pesos con 12 centavos (\$1.453.722,12).
2. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, teniendo en cuenta que resulta aritméticamente correcta y corresponde a los valores generados por gastos del proceso y agencias en derecho, por un monto total de sesenta y un mil ciento treinta y cuatro pesos (\$61.134).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398c596b54148f51aaef2c46ceb7edf977db08d743cf0efa84b4b9a3be22b15b**
Documento generado en 23/07/2021 05:42:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de julio de 2021

Radicación: **15001-3333-010-2018-00226-00**
Demandante: **LUZ MARIA CLEMENCIA ORTIZ**
Demandado: **NACIÓN-MEN-FNPSM**
Medio de Control: **EJECUTIVO-CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR**

Mediante auto del 14 de mayo de 2020, se requirió al Banco BBVA para que certificara las cuentas señaladas por la parte actora en la solicitud de medida cautelar y las que estuvieran a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de la FIDUPREVISORA (fls. 10-11).

El Banco BBVA, a través de memorial de 25 de mayo de 2021 certifica las siguientes cuentas a nombre de FIDUPREVISORA SA NIT 860.525.148-5 (fls. 14-15):

TIPO DE PRODUCTO	No. DE CUENTA	ESTADO	PRESENTA EMBARGO	CONCEPTO
AHORROS	00130309000200009033	ACTIVA	EMBARGADA	FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORRIENTE	00130311000100002224	ACTIVA	309009033	FIDUPREVISORA SA MAGISTERIO PAGOS MASIVOS
CORRIENTE	00130311000100017677	ACTIVA	311002224	FIDUPREVISORA SA FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130311000200154009	ACTIVA	NA	FIDUPREVISORA SA FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130309000200004422	ACTIVA	NA	FIDUPREVISORA SA EMBARGOS FOMAG (EXENTA)

También fue adjuntada la siguiente información de las cuentas a nombre de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA NIT 830053105-3, en calidad de administrador del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

TIPO DE PRODUCTO	No. DE CUENTA	ESTADO	CONCEPTO
AHORROS	001303090200045599	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA FOMAG CESANTIAS



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

AHORROS	001303090200045573	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA SA FOMAG SANCION MORATORIA
AHORROS	001303090200045581	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA FOMAG SALUD
AHORROS	001303090100012813	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA SA RECAUDO TERCEROS FOMAG
AHORROS	001303090100012821	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA SA RECAUDO ENTIDADES TERRITORIALES FOMAG

Sobre la naturaleza de los recursos, fue adjuntada certificación de la FIDUPREVISORA en la que incluye las cuentas a nombre de FIDUPREVISORA SA NIT 860.525.148-5 atrás referenciadas (fl. 16-18), así como las cuentas a nombre de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA NIT 830053105-3 Nos. 001303090200045599, 001303090200045573, 001303090200045581 e indica lo siguiente:

“Para dar cumplimiento a la Carta Circular No. 065 de octubre 9 de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual, se define el marco normativo asociado con la naturaleza de los recursos inembargables, se informa que los recursos que son administrados en virtud del negocio fiduciario denominado PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la entidad bancaria BBVA bajo las siguientes cuentas son inembargables, de acuerdo con la siguiente clasificación:

CAUSAL	
<i>Recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la entidad administradora de los recursos de seguridad social en salud-ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud</i>	
<i>Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman</i>	X
<i>Recursos del Sistema General de Participaciones SGP</i>	X
<i>Regalías</i>	
<i>Demas recursos a los que la constitución o la ley les otorgue tal condición</i>	

Advierte el Despacho que en la aludida certificación no identifica cuáles cuentas manejan recursos del sistema general de participaciones y el sector al que van destinadas.

Bajo las anteriores consideraciones, dado que el Despacho debe pronunciarse de fondo sobre la procedibilidad de decretar las medidas de embargo y retención de los dineros depositados en las mencionadas cuentas, se requerirá nuevamente al Banco BBVA y a la FIDUPREVISORA SA para que de manera detallada informen cuáles de esas cuentas manejan recursos del Sistema General de Participaciones, e indique el sector y la destinación específica de los mismos.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

1-REQUERIR al Banco BBVA y a la FIDUPREVISORA SA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen detalladamente la naturaleza y destinación de los recursos depositados en las siguientes cuentas, diferenciando cuáles manejan recursos del Sistema General de Participaciones y el sector específico al que pertenecen:

TIPO DE PRODUCTO	No. DE CUENTA	ESTADO	PRESENTA EMBARGO	CONCEPTO
AHORROS	00130309000200009033	ACTIVA	EMBARGADA	FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORRIENTE	00130311000100002224	ACTIVA	309009033	FIDUPREVISORA SA MAGISTERIO PAGOS MASIVOS
CORRIENTE	00130311000100017677	ACTIVA	311002224	FIDUPREVISORA SA FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130311000200154009	ACTIVA	NA	FIDUPREVISORA SA FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130309000200004422	ACTIVA	NA	FIDUPREVISORA SA EMBARGOS FOMAG (EXENTA)
TIPO DE PRODUCTO	No. DE CUENTA	ESTADO	CONCEPTO	
AHORROS	001303090200045599	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA FOMAG CESANTIAS	
AHORROS	001303090200045573	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA SA FOMAG SANCION MORATORIA	
AHORROS	001303090200045581	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA FOMAG SALUD	
AHORROS	001303090100012813	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA SA RECSUDO TERCEROS FOMAG	
AHORROS	001303090100012821	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA SA RECAUDO ENTIDADES TERRITORIALES FOMAG	

2-En su oportunidad regrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20298e0ff728ddcc5e03e9634bfbf15605a54b4646e647e14ac27d3c38ab220e

Documento generado en 23/07/2021 05:42:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de julio de 2021

Radicación: 150013333010-2019-00191-00

Demandante: **Mónica del Rocío Osorio Blanco**

Demandado: **Municipio de Sutatenza – Boyacá**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien a través de providencia del 27 de mayo de 2021 (fl. 348-367), decidió confirmar el auto proferido por este despacho judicial el día doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el cual se negaron las excepciones denominadas “caducidad, falta de legitimación en la causa por activa e inepta demanda”, propuestas por el municipio de Sutatenza.

De conformidad con ello, corresponde a este despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá y citar a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 27 de mayo de 2021, que confirmó el auto proferido por este despacho judicial el día doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020).
2. Fijar el día 14 de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

4. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd2fe645bbb98b54af9f063e7f41ab50492b3560e14db7d68cc40f3d1e35c76**

Documento generado en 23/07/2021 05:42:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de julio de 2021

Radicación: 150013333002-2019-00266-00
Demandante: ROSALBA PEÑA BECERRA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la UGPP contra el auto que libró mandamiento de pago, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial de 21 de mayo de 2021 (fls. 231-335) la apoderada de la UGPP interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado a través de proveído de 26 de marzo de 2021 (fls. 97-103), indicando que las sentencias que servían como título ejecutivo no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y por tanto, no prestaban mérito ejecutivo.

Agregó que dado que los fallos de primera y segunda instancia fueron proferidos en abstracto, a la parte ejecutante le correspondía la carga procesal de promover el incidente respectivo para determinar una cantidad líquida de dinero, razón por la que debió rechazarse de plano la demanda ejecutiva.

Señaló que existen excepciones mixtas (falta de legitimación en la causa por pasiva) y previas (falta de competencia), las que conforme el numeral 3 del artículo 442 del CGP, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, por lo que adujo la existencia de:

- Indebida representación: se indica que la causante, señora Rosalba Peña Becerra falleció el 10 de abril de 2019, fecha para la cual no se había presentado la demanda, razón por la cual el presente proceso se encuentra inmerso en el numeral 4 del artículo 100 del C. G. del P., atinente a la indebida representación. Sostiene que el inciso 5 del artículo 74 *Ibidem*, dispone:

“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”

Que en atención al deceso de la causante, en Resolución RDP 027388 del 12 de septiembre de 2019 fue reconocida al señor Guillermo León Barragán Merchán pensión de sobrevivientes de carácter vitalicio, con efectos fiscales a partir del 11 de abril de 2019.

Sostiene que en el presente caso, no se presentó la demanda antes del deceso de la causante; que en el caso de que exista alguna suma pendiente por reconocer y pagar se requiere que se tramite el proceso o juicio de sucesión, en atención a que la UGPP no realiza pago alguno hasta tanto no se aporte la escritura o sentencia de sucesión en la que se establezca el beneficiario o beneficiarios y el porcentaje asignado a cada uno.

- Caducidad: Advirtió que, si la demanda ejecutiva fue presentada una vez entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011, debió hacerlo transcurridos 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia.
- No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago: Señaló que el título ejecutivo base de recaudo estaba constituido por la primera copia auténtica de la sentencia, más la certificación de su ejecutoria, y en el presente caso se aportaron copias de las sentencias y de las resoluciones expedidas por la entidad, por lo que no debió librarse mandamiento de pago.
- Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible: Resaltó que debía entenderse que el recibo de pago en original o copia auténtica junto con la liquidación efectuada por la entidad y en la que se discriminara lo pagado, hacían parte del título ejecutivo complejo, toda vez que solo con el pago de la sentencia se podía calcular la obligación supuestamente debida.
- Pago. Aduce que la UGPP dio cabal cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 10 Administrativo y Tribunal Administrativo de Boyacá, por medio de la resolución RDP 013166 del 16 de abril de 2018, modificada con la RDP 015402 del 30 de abril de 2018 para indicar que el fallo quedó ejecutoriado el 2 de octubre de 2017.

Sostiene que con las mentadas Resoluciones, se encuentra elaborada liquidación por concepto de intereses moratorios, arrojando la suma de \$1.634.423.96, la cual se allega al expediente.

Que en lo concerniente a la imputación de pagos, el artículo 1654 C.C., regula la forma en que se aplican/imputan los pagos que mediante providencia del 14 de febrero de 2019 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, unifico su criterio

de interpretación al considerar que el pago parcial se aplica primero a intereses y en lo restante a capital, siempre y cuando así lo solicite el ejecutante, situación que no se observa en el presente caso, que si no lo solicita, el pago se aplica en principio a capital y lo restante a intereses.

Solicitó revocar el auto del 26 de marzo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP, disponiendo lo que en derecho corresponda.

2. – Se corrió traslado del recurso de reposición entre el 27 y el 31 de mayo (fl. 336) oportunidad dentro de la cual el apoderado de la parte ejecutante no se pronunció con respecto de las excepciones propuestas a través del recurso de reposición presentado por la UGPP en contra del mandamiento de pago.

3.- Se observa que la apoderada de la parte ejecutada, con memorial de 22 de abril de 2021 (fl. 213) aportó el expediente administrativo el cual reposa en la carpeta vista en el expediente digital.

4.- A través de memorial presentado el 23 de junio de 2021 (fl. 338), la UGPP presentó solicitud de sucesión procesal, informando el fallecimiento de la ejecutante y para el efecto allegó registro civil de defunción. (fls. 339-341).

5.- Mediante correo electrónico enviado al despacho el 29 de junio del presente año, se radicó solicitud de sucesión procesal, con ocasión del deceso de la ejecutante ROSALBA PEÑA BECERRA, para continuar el litigio en cabeza del cónyuge supérstite, señor GUILLERMO LEÓN BARRAGAN MERCHÁN. (fl. 342-347)

II. CONSIDERACIONES

2.1.- De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 438 de C.G.P. dispone que contra el mandamiento ejecutivo no procederá el recurso de apelación y que el de reposición se tramitará y resolverá de forma conjunta cuando se haya notificado a todos los demandados.

Ahora bien, cuando se pretende atacar los aspectos formales del título ejecutivo, el artículo 430 del C.G.P. señala que solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En similar sentido, el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estipula lo siguiente: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)”*

A su turno, el artículo 318 de la misma codificación establece sobre el recurso de reposición, lo siguiente:

“Reposición Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera del texto)

En el caso concreto, la notificación de la decisión recurrida se efectuó a la entidad ejecutada el dieciocho (18) de mayo de 2021 (fls. 228), por lo que el término indicado vencía el 21 de septiembre siguiente, oportunidad dentro de la cual la UGPP presentó el recurso de reposición que se resuelve.

2.2. Caso concreto

Anuncia el Despacho que solo se resolverán los argumentos y excepciones que atacan las formalidades del título ejecutivo y se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto del fondo del asunto.

2.2.1.- Indebida representación: sostiene la ejecutada que en el presente proceso existe una indebida representación por no haberse presentado la demanda antes del deceso de la causante.

Al respecto, observa el despacho que el poder suscrito por la señora ROSALBA PEÑA BECERRA, fue otorgado a la sociedad de abogados SEGURIDAD JURIDICA LABORAL el 20 de marzo de 2019, como se evidencia a folio 11 del plenario, con la finalidad de que se

iniciara y tramitara proceso ejecutivo y, en consecuencia, se librara mandamiento por las condenas impuestas mediante las sentencias del 14 de marzo de 2016, proferida por este despacho y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 26 de septiembre del 2017.

De conformidad con lo señalado por la ejecutada y la prueba aportada al plenario (fl. 341), esto es, la copia del registro civil de defunción, la señora ROSALBA PEÑA BECERRA, falleció el 10 de abril de 2019, y la solicitud de ejecución fue radicada sólo hasta el 29 de octubre del mismo año, es decir, seis (6) meses y diecinueve (19) días después de su fallecimiento.

El artículo 76 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

En el mismo sentido, señala el Código Civil en su artículo 2189, numeral 5°, que el mandato termina “por la muerte del mandante o del mandatario”, lo cual obedece a que el contrato es *intuitu personae*, es decir, solamente podrán ejecutarlo las partes que lo celebraron en razón a las calidades de las personas que intervienen en su celebración.

Ahora bien, el artículo 100 del CGP, relaciona de manera taxativa los hechos que configuran excepciones previas y, en su numeral 4°, establece la denominada **incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado**, siendo esta última la que se edifica por carencia total de poder, en la medida en que la muerte de la señora PEÑA BECERRA, puso fin al mandato otorgado y, por la misma razón, la firma de abogados SEGURIDAD JURÍDICA LABORAL S.A.S., no se encontraba legalmente habilitada para llevar a cabo la gestión encomendada, es decir, no podía ejercer el mandato a través de la interposición de la demanda ejecutiva que nos ocupa.

Corolario de lo expuesto, se encuentra demostrada la excepción previa de indebida representación del demandante por carencia absoluta de poder y, en esa medida, se debe revocar el mandamiento de pago y ordenar la terminación del proceso ejecutivo.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de sucesión procesal radicada el pasado 29 de junio por el apoderado de la ejecutante, es preciso señalar que la sucesión procesal está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual, en su tercer literal dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por lo anterior, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, no obstante para que se dé la sucesión procesal, debe haberse dado la condición de ser parte procesal, lo cual no ocurrió en el caso sub judice toda vez que la señora Rosalba Peña no tenía capacidad para comparecer al proceso al haber ocurrido su fallecimiento antes de haberse presentado la demanda; por consiguiente, no opera la figura de sucesión procesal invocada.

Ha de precisarse que el hecho del fallecimiento de la ejecutante, fue puesto en conocimiento del despacho de manera posterior a que se librara mandamiento de pago, esto es, con motivo del recurso de reposición que ahora se analiza, pues de lo contrario no se habría librado orden de pago ante la imposibilidad jurídica de que la firma SEGURIDAD JURÍDICA LABORAL S.A.S., presentara una demanda cuando la poderdante ya había fallecido y no contaba con mandato otorgado por los herederos de la causante.

Es del caso señalar que, ante el deceso de la ejecutante, no es posible sanear la irregularidad advertida en los términos del artículo 442, numeral 3° del C.G.P., de modo que se declarará probada la excepción previa de indebida representación de la demandante, se revocará el auto del 26 de marzo de 2021 y, en tal virtud, se ordenará la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto y al haberse declarado la excepción de indebida representación propuesta por la ejecutada; no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno frente a las demás excepciones denominadas: caducidad de la acción ejecutiva, inexistencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago e inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

- 1. Declarar probada la excepción previa** de “indebida representación de la demandante”, en atención a los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión
- 2. Revocar** el auto calendarado 26 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de ROSALBA PEÑA BECERRA y en contra de la UGPP; como consecuencia de ello, declarar la terminación del proceso ejecutivo.
- 3.** Por Secretaría, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 4. RECONOCER** personería para actuar a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con CC. N° 46.451.568 y TP. 139.667 del CS de la J., en los términos del poder general conferido por ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con CC. N° 52.046.632, en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la UGPP, visto a folios 235 al 335 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbf7431b7ea26bb6e87e7a740efa9739e578ed8c5d477f0cc005936bb3ee5141

Documento generado en 23/07/2021 05:42:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de julio de 2021

Radicación: 150013333013-2019-00268-00
Ejecutante: **GUILLERMO RUEDA GOMEZ**
Ejecutado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Ejecutivo

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial obrante a folio 62 del expediente, informando que el proceso fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Se observa que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia del trece (13) de mayo de 2021 (fls. 58 a 60), dispuso dejar sin efectos el auto proferido el 13 de noviembre de 2020, por el cual se negó el mandamiento de pago y ordenó rehacer la anterior actuación, en los términos señalados en su proveído.

En dicha providencia se indica que al verificar el trámite surtido y examinado el expediente digital, no fue incorporada la liquidación realizada por la contadora pública, aducida como fundamento para negar el mandamiento de pago, por lo cual se limita el poder de contradicción a la parte ejecutante.

De conformidad con lo expuesto, el despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional, este despacho procede a emitir nuevo pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva interpuesta por el señor GUILLERMO RUEDA GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que mediante sentencia del 26 de abril de 2016, proferida por este despacho, se ordenó la reliquidación y pago de la pensión de jubilación del señor Guillermo Rueda Gómez, providencia que quedó ejecutoriada el día 11 de mayo del mismo año.

Con base en los anteriores hechos pretende que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.763.727), por concepto de la diferencia las mesadas pensionales como capital derivado del incumplimiento de la sentencia que sirve como título ejecutivo.
2. Por la suma de DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$200.309) por concepto de la diferencia de la indexación desde la efectividad (28 de noviembre de 2008) hasta la ejecutoria (11 de mayo de 2016).

3. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS ((\$2.116.890) por concepto de los intereses de moratorios causados desde el día siguiente al pago parcial (febrero de 2017) hasta la fecha de presentación de la demanda.
4. Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre la suma relacionada en el numeral primero desde el día de presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
5. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, del proceso ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto, encuentra el Despacho que el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo [80](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo [192](#) de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Conforme lo anterior, se tiene que el procedimiento aplicable es el previsto en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

De igual forma, teniendo en cuenta la norma referenciada y el factor de conexidad, el Consejo de Estado¹ ha dispuesto que le corresponde conocer el proceso ejecutivo al juez que tramitó el proceso en primera instancia, motivo por el cual este despacho es competente para conocer el proceso ejecutivo de la referencia, pues le correspondió en primera instancia resolver lo pertinente dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 2014-00204.

2.2. Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutante allegó como base de recaudo, copia autentica de la sentencia del 26 de abril 2016, proferida por éste despacho (fls. 15 a 21), constancia de ejecutoria del día 11 de mayo de 2016 (fl. 14), solicitud de pago de la condena impartida de fecha 9 de septiembre de 2016 (fl. 22), finalmente, se anexó copia de la resolución 103 de 19 de julio de 2007, por la cual reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación del señor Guillermo Rueda (fl. 7-9), Resolución No 305 de 08 de mayo de 2012, por la cual se ajusta la pensión (fl. 10-12) y Resolución No 01068 de 31 de octubre de 2016, por la cual se da cumplimiento al fallo judicial (fl. 24 a 28).

2.3 Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma² y de fondo del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. CP: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

² (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

título base de recaudo³. Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento⁴; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Ahora bien, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal...**”*

En reciente decisión, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁵, señaló sobre el particular lo siguiente:

“No obstante, recientemente se ha considerado que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo. Sobre el asunto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, del 18 de febrero, con el siguiente tenor:

“...De la norma anterior⁶, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA⁷ la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos⁸, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada⁹ indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la subsección A, que es predicable en cuanto que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta

³ (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

⁴ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión N° 4, MP. José Ascención Fernández Osorio. Expediente 150013333010201800153-01, 23 de julio de 2019.

⁶ Se refiere al artículo 297 del CPACA.

⁷ Ver artículo 278 del CGP.

⁸ Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

⁹ Artículo 297 del CPACA.

*cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es esta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena*¹⁰¹¹

En el presente caso tenemos que se allegan como título base de recaudo la copia autentica de la sentencia del 26 de abril de 2016 proferida por éste despacho (fls. 15 a 21), constancia de ejecutoria del día 11 de mayo de 2016 (fl. 14), solicitud de pago de la condena impartida de fecha 09 de septiembre de 2016 (fl. 22), finalmente, se anexó copia de la resolución 103 de 19 de julio de 2007 por la cual reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación del señor Guillermo Rueda (fl. 7-9), Resolución No 305 de 08 de mayo de 2012 por la cual se ajusta la pensión (fl. 10-12) y Resolución No 01068 de 31 de octubre de 2016, por la cual se da cumplimiento del fallo judicial (fl. 24 a 28).

2.4. Del análisis del cumplimiento de la sentencia título del recaudo

Observa el despacho que mediante sentencia de primera instancia, proferida el 26 de abril de 2016, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fls. 15 a 21), declaró la nulidad de las resoluciones No 103 del 19 de julio de 2007 y Resolución No 305 del 8 de mayo de 2012 y, a título de restablecimiento del derecho, ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación del señor **Guillermo Rueda Gómez**, incluyendo la prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad, con efectos fiscales a partir del 28 de noviembre de 2008.

El numeral 8 de la parte resolutive de la sentencia cuya ejecución se pretende, dispuso que esta se cumpliría en la forma indicada en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA, última norma que dispone lo siguiente

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

En este sentido, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante, atendiendo el contenido del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP¹²; el Despacho mediante auto de fecha 16 de julio de 2020 (fls. 32-34), solicitó apoyo a la contadora adscrita a la jurisdicción para efectos de la liquidación del crédito.

Cabe anotar que la entidad accionada profirió la **Resolución No. 1068 del 31 de octubre de 2016**, acto administrativo en donde se reconoció por valor de las **mesadas atrasadas, indexación, intereses corrientes y moratorios**, la suma de **\$29.810.691**, suma que según se

¹⁰ Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda –subsección A, CP. William Hernández Gómez, 18 de febrero de 2016, expediente 1001-03-15-000-2016-00153-00.

¹² “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

informa en el libelo introductorio (fl. 2) fue pagada con la nómina de pensionados de enero de 2017.

A continuación, se procede a transcribir la liquidación que obra en el archivo N° 5, folio 36 del expediente digital y a explicar los parámetro bajo los cuales se llevó a cabo y si los mismos se encuentran acordes a derecho:

DATOS A TENER EN CUENTA EN LA LIQUIDACION		
FECHA DE ESTATUS	13/11/2006	
FECHA DE EFECTOS FISCALES (ordenado en la sentencia)	28/11/2008	
FECHA DE EJECUTORIA	11/05/2016	
SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	09/09/2016	
VALOR MESADA SEGÚN RES. N° 0103 DEL 19/JULIO/2007 DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL	\$ 1.444.680	
VALOR MESADA RES. N° 01068 DEL 31/OCT/2016 EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO	A 13/11/2006	\$ 1.623.623
	A 28/11/2008	\$ 1.792.884
FECHA DE PAGO (por concepto de retroactivo) CON LA NOMINA DE ENERO DE 2017 SEGUN LO INDICADO EN EL HECHO 4 DE LA DEMANDA (por cuanto no se evidencia soporte de pago alguno)		
<p>Se liquidan intereses moratorios de conformidad en los artículos 192 y 195 del CPACA desde el 12/05/2016 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 31/01/2017 fecha de pago y teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento del fallo se realizó el día 9/09/2016 se genera interrupción en el cálculo de los intereses moratorios durante el periodo comprendido entre el 12/08/2016 y el 8/09/2016</p>		

DIFERENCIA PENSIONAL E INCREMENTOS DEL IPC A MESADA DESDE EL 13/11/2006 (estatus) CON EFECTOS FISCALES DESDE EL 28/11/2008 HASTA EL 30/12/2016 (mes hasta donde se causaron diferencias, mes de inclusión en nómina ENERO/2017)						
AÑO	IPC	MESADA PENSIONAL RES. N°0103 DE 2007 (reconocimiento pensional)	MESADA PENSIONAL RES. N°01068 DE 2016 (cumplimiento al fallo)	DIFERENCIA PENSIONAL POR MES	No MESADAS	VALOR POR AÑO
2006		\$ 1.444.680	\$ 1.623.623			\$ -
2007	4,48%	\$ 1.509.402	\$ 1.696.361			\$ -
2008	5,69%	\$ 1.595.287	\$ 1.792.884	\$ 197.598	2,1	\$ 414.955
2009	7,67%	\$ 1.717.645	\$ 1.930.398	\$ 212.753	13	\$ 2.765.794
2010	2,00%	\$ 1.751.998	\$ 1.969.006	\$ 217.008	13	\$ 2.821.110
2011	3,17%	\$ 1.807.536	\$ 2.031.424	\$ 223.888	13	\$ 2.910.539
2012	3,73%	\$ 1.874.957	\$ 2.107.196	\$ 232.239	13	\$ 3.019.102
2013	2,44%	\$ 1.920.706	\$ 2.158.612	\$ 237.905	13	\$ 3.092.768
2014	1,94%	\$ 1.957.968	\$ 2.200.489	\$ 242.521	13	\$ 3.152.768
2015	3,66%	\$ 2.029.630	\$ 2.281.027	\$ 251.397	13	\$ 3.268.159
2016	6,77%	\$ 2.167.036	\$ 2.435.452	\$ 268.416	13	\$ 3.489.414
2017	5,75%	\$ 2.575.491	\$ 2.575.491	\$ -	0	\$ -

TOTAL							\$ 24.934.610
INDEXACION Y DESCUENTOS A SALUD							
MESADAS DESDE EL 28/11/2008 (efectos fiscales) HASTA EL 11/05/2016 (ejecutoria de la sentencia)							
FECHA MESADA	VALOR MESADA	DESCUENTO SALUD	VALOR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
28-nov-08	\$ 19.760	\$ 2.371	\$ 17.389	92,10	69,30	\$ 5.721	\$ 23.110
mesada adicional	\$ 197.598	\$ 23.712	\$ 173.886	92,10	69,30	\$ 57.209	\$ 231.095
dic-08	\$ 197.598	\$ 23.712	\$ 173.886	92,10	69,49	\$ 56.577	\$ 230.463
ene-09	\$ 212.753	\$ 25.530	\$ 187.223	92,10	69,80	\$ 59.815	\$ 247.038
feb-09	\$ 212.753	\$ 25.530	\$ 187.223	92,10	70,21	\$ 58.372	\$ 245.595
mar-09	\$ 212.753	\$ 25.530	\$ 187.223	92,10	70,80	\$ 56.326	\$ 243.549
abr-09	\$ 212.753	\$ 25.530	\$ 187.223	92,10	71,15	\$ 55.127	\$ 242.350
may-09	\$ 212.753	\$ 25.530	\$ 187.223	92,10	71,38	\$ 54.347	\$ 241.570
jun-09	\$ 212.753	\$ 25.530	\$ 187.223	92,10	71,39	\$ 54.313	\$ 241.536
jul-09	\$ 212.753	\$ 25.530	\$ 187.223	92,10	71,35	\$ 54.448	\$ 241.671
ago-09	\$ 212.753	\$ 25.530	\$ 187.223	92,10	71,32	\$ 54.550	\$ 241.773
sep-09	\$ 212.753	\$ 25.530	\$ 187.223	92,10	71,35	\$ 54.448	\$ 241.671
oct-09	\$ 212.753	\$ 25.530	\$ 187.223	92,10	71,28	\$ 54.686	\$ 241.908
nov-09	\$ 212.753	\$ 25.530	\$ 187.223	92,10	71,19	\$ 54.991	\$ 242.214
mesada adicional	\$ 212.753	\$ 25.530	\$ 187.223	92,10	71,19	\$ 54.991	\$ 242.214
dic-09	\$ 212.753	\$ 25.530	\$ 187.223	92,10	71,14	\$ 55.162	\$ 242.385
ene-10	\$ 217.008	\$ 26.041	\$ 190.967	92,10	71,20	\$ 56.056	\$ 247.024
feb-10	\$ 217.008	\$ 26.041	\$ 190.967	92,10	71,69	\$ 54.368	\$ 245.335
mar-10	\$ 217.008	\$ 26.041	\$ 190.967	92,10	72,28	\$ 52.365	\$ 243.333
abr-10	\$ 217.008	\$ 26.041	\$ 190.967	92,10	72,46	\$ 51.761	\$ 242.728
may-10	\$ 217.008	\$ 26.041	\$ 190.967	92,10	72,79	\$ 50.661	\$ 241.628
jun-10	\$ 217.008	\$ 26.041	\$ 190.967	92,10	72,87	\$ 50.395	\$ 241.363
jul-10	\$ 217.008	\$ 26.041	\$ 190.967	92,10	72,95	\$ 50.131	\$ 241.098
ago-10	\$ 217.008	\$ 26.041	\$ 190.967	92,10	72,92	\$ 50.230	\$ 241.197
sep-10	\$ 217.008	\$ 26.041	\$ 190.967	92,10	73,00	\$ 49.965	\$ 240.933
oct-10	\$ 217.008	\$ 26.041	\$ 190.967	92,10	72,90	\$ 50.296	\$ 241.263
nov-10	\$ 217.008	\$ 26.041	\$ 190.967	92,10	72,84	\$ 50.495	\$ 241.462
mesada adicional	\$ 217.008	\$ 26.041	\$ 190.967	92,10	72,84	\$ 50.495	\$ 241.462
dic-10	\$ 217.008	\$ 26.041	\$ 190.967	92,10	72,98	\$ 50.031	\$ 240.999
ene-11	\$ 223.888	\$ 26.867	\$ 197.021	92,10	73,45	\$ 50.026	\$ 247.048
feb-11	\$ 223.888	\$ 26.867	\$ 197.021	92,10	74,12	\$ 47.793	\$ 244.814
mar-11	\$ 223.888	\$ 26.867	\$ 197.021	92,10	74,57	\$ 46.316	\$ 243.337
abr-11	\$ 223.888	\$ 26.867	\$ 197.021	92,10	74,77	\$ 45.665	\$ 242.686
may-11	\$ 223.888	\$ 26.867	\$ 197.021	92,10	74,86	\$ 45.373	\$ 242.394
jun-11	\$ 223.888	\$ 26.867	\$ 197.021	92,10	75,07	\$ 44.695	\$ 241.716
jul-11	\$ 223.888	\$ 26.867	\$ 197.021	92,10	75,31	\$ 43.925	\$ 240.946
ago-11	\$ 223.888	\$ 26.867	\$ 197.021	92,10	75,42	\$ 43.573	\$ 240.595
sep-11	\$ 223.888	\$ 26.867	\$ 197.021	92,10	75,39	\$ 43.669	\$ 240.690
oct-11	\$ 223.888	\$ 26.867	\$ 197.021	92,10	75,62	\$ 42.937	\$ 239.958
nov-11	\$ 223.888	\$ 26.867	\$ 197.021	92,10	75,77	\$ 42.462	\$ 239.483
mesada adicional	\$ 223.888	\$ 26.867	\$ 197.021	92,10	75,77	\$ 42.462	\$ 239.483
dic-11	\$ 223.888	\$ 26.867	\$ 197.021	92,10	75,87	\$ 42.146	\$ 239.168
ene-12	\$ 232.239	\$ 27.869	\$ 204.370	92,10	76,19	\$ 42.677	\$ 247.047

feb-12	\$ 232.239	\$ 27.869	\$ 204.370	92,10	76,75	\$ 40.874	\$ 245.244
mar-12	\$ 232.239	\$ 27.869	\$ 204.370	92,10	77,22	\$ 39.381	\$ 243.751
abr-12	\$ 232.239	\$ 27.869	\$ 204.370	92,10	77,31	\$ 39.098	\$ 243.468
may-12	\$ 232.239	\$ 27.869	\$ 204.370	92,10	77,42	\$ 38.752	\$ 243.122
jun-12	\$ 232.239	\$ 27.869	\$ 204.370	92,10	77,66	\$ 38.000	\$ 242.370
jul-12	\$ 232.239	\$ 27.869	\$ 204.370	92,10	77,72	\$ 37.813	\$ 242.183
ago-12	\$ 232.239	\$ 27.869	\$ 204.370	92,10	77,70	\$ 37.876	\$ 242.246
sep-12	\$ 232.239	\$ 27.869	\$ 204.370	92,10	77,73	\$ 37.782	\$ 242.152
oct-12	\$ 232.239	\$ 27.869	\$ 204.370	92,10	77,96	\$ 37.068	\$ 241.438
nov-12	\$ 232.239	\$ 27.869	\$ 204.370	92,10	78,08	\$ 36.697	\$ 241.067
mesada adicional	\$ 232.239	\$ 27.869	\$ 204.370	92,10	78,08	\$ 36.697	\$ 241.067
dic-12	\$ 232.239	\$ 27.869	\$ 204.370	92,10	77,98	\$ 37.006	\$ 241.376
ene-13	\$ 237.905	\$ 28.549	\$ 209.357	92,10	78,05	\$ 37.687	\$ 247.044
feb-13	\$ 237.905	\$ 28.549	\$ 209.357	92,10	78,28	\$ 36.961	\$ 246.318
mar-13	\$ 237.905	\$ 28.549	\$ 209.357	92,10	78,63	\$ 35.865	\$ 245.221
abr-13	\$ 237.905	\$ 28.549	\$ 209.357	92,10	78,79	\$ 35.367	\$ 244.723
may-13	\$ 237.905	\$ 28.549	\$ 209.357	92,10	78,99	\$ 34.747	\$ 244.104
jun-13	\$ 237.905	\$ 28.549	\$ 209.357	92,10	79,21	\$ 34.069	\$ 243.426
jul-13	\$ 237.905	\$ 28.549	\$ 209.357	92,10	79,39	\$ 33.517	\$ 242.874
ago-13	\$ 237.905	\$ 28.549	\$ 209.357	92,10	79,43	\$ 33.395	\$ 242.751
sep-13	\$ 237.905	\$ 28.549	\$ 209.357	92,10	79,50	\$ 33.181	\$ 242.538
oct-13	\$ 237.905	\$ 28.549	\$ 209.357	92,10	79,73	\$ 32.481	\$ 241.838
nov-13	\$ 237.905	\$ 28.549	\$ 209.357	92,10	79,52	\$ 33.120	\$ 242.477
mesada adicional	\$ 237.905	\$ 28.549	\$ 209.357	92,10	79,52	\$ 33.120	\$ 242.477
dic-13	\$ 237.905	\$ 28.549	\$ 209.357	92,10	79,35	\$ 33.640	\$ 242.996
ene-14	\$ 242.521	\$ 29.102	\$ 213.418	92,10	79,56	\$ 33.638	\$ 247.056
feb-14	\$ 242.521	\$ 29.102	\$ 213.418	92,10	79,95	\$ 32.433	\$ 245.851
mar-14	\$ 242.521	\$ 29.102	\$ 213.418	92,10	80,45	\$ 30.905	\$ 244.323
abr-14	\$ 242.521	\$ 29.102	\$ 213.418	92,10	80,77	\$ 29.937	\$ 243.355
may-14	\$ 242.521	\$ 29.102	\$ 213.418	92,10	81,14	\$ 28.827	\$ 242.246
jun-14	\$ 242.521	\$ 29.102	\$ 213.418	92,10	81,53	\$ 27.669	\$ 241.087
jul-14	\$ 242.521	\$ 29.102	\$ 213.418	92,10	81,61	\$ 27.432	\$ 240.851
ago-14	\$ 242.521	\$ 29.102	\$ 213.418	92,10	81,73	\$ 27.079	\$ 240.497
sep-14	\$ 242.521	\$ 29.102	\$ 213.418	92,10	81,90	\$ 26.580	\$ 239.998
oct-14	\$ 242.521	\$ 29.102	\$ 213.418	92,10	82,01	\$ 26.258	\$ 239.676
nov-14	\$ 242.521	\$ 29.102	\$ 213.418	92,10	82,14	\$ 25.878	\$ 239.296
mesada adicional	\$ 242.521	\$ 29.102	\$ 213.418	92,10	82,14	\$ 25.878	\$ 239.296
dic-14	\$ 242.521	\$ 29.102	\$ 213.418	92,10	82,25	\$ 25.558	\$ 238.976
ene-15	\$ 251.397	\$ 30.168	\$ 221.229	92,10	82,47	\$ 25.833	\$ 247.062
feb-15	\$ 251.397	\$ 30.168	\$ 221.229	92,10	83,00	\$ 24.255	\$ 245.485
mar-15	\$ 251.397	\$ 30.168	\$ 221.229	92,10	83,96	\$ 21.448	\$ 242.678
abr-15	\$ 251.397	\$ 30.168	\$ 221.229	92,10	84,45	\$ 20.040	\$ 241.270
may-15	\$ 251.397	\$ 30.168	\$ 221.229	92,10	84,90	\$ 18.761	\$ 239.991
jun-15	\$ 251.397	\$ 30.168	\$ 221.229	92,10	85,12	\$ 18.141	\$ 239.370
jul-15	\$ 251.397	\$ 30.168	\$ 221.229	92,10	85,21	\$ 17.888	\$ 239.118
ago-15	\$ 251.397	\$ 30.168	\$ 221.229	92,10	85,37	\$ 17.440	\$ 238.669
sep-15	\$ 251.397	\$ 30.168	\$ 221.229	92,10	85,78	\$ 16.299	\$ 237.529
oct-15	\$ 251.397	\$ 30.168	\$ 221.229	92,10	86,39	\$ 14.622	\$ 235.852

nov-15	\$ 251.397	\$ 30.168	\$ 221.229	92,10	86,98	\$ 13.022	\$ 234.252
mesada adicional	\$ 251.397	\$ 30.168	\$ 221.229	92,10	86,98	\$ 13.022	\$ 234.252
dic-15	\$ 251.397	\$ 30.168	\$ 221.229	92,10	87,51	\$ 11.604	\$ 232.833
ene-16	\$ 268.416	\$ 32.210	\$ 236.206	92,10	88,05	\$ 10.865	\$ 247.071
feb-16	\$ 268.416	\$ 32.210	\$ 236.206	92,10	89,19	\$ 7.707	\$ 243.913
mar-16	\$ 268.416	\$ 32.210	\$ 236.206	92,10	90,33	\$ 4.628	\$ 240.835
abr-16	\$ 268.416	\$ 32.210	\$ 236.206	92,10	91,18	\$ 2.383	\$ 238.590
11-may-16	\$ 98.419	\$ 11.810	\$ 86.609	92,10	91,63	\$ 444	\$ 87.053
TOTAL	\$ 22.617.281	\$ 2.714.074	\$ 19.903.208			\$ 3.662.724	\$ 23.565.931

MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

DESDE	HASTA	MESADA	DESCUENTO SALUD	TOTAL MESADA
12/05/2016	30/05/2016	\$ 169.997	\$ 20.400	\$ 149.597
01/06/2016	30/06/2016	\$ 268.416	\$ 32.210	\$ 236.206
01/07/2016	30/07/2016	\$ 268.416	\$ 32.210	\$ 236.206
01/08/2016	30/08/2016	\$ 268.416	\$ 32.210	\$ 236.206
01/09/2016	30/09/2016	\$ 268.416	\$ 32.210	\$ 236.206
01/10/2016	30/10/2016	\$ 268.416	\$ 32.210	\$ 236.206
01/11/2016	30/11/2016	\$ 536.833	\$ 64.420	\$ 472.413
01/12/2016	31/12/2016	\$ 268.416	\$ 32.210	\$ 236.206
TOTAL A 31/12/2016		\$ 2.317.329	\$ 278.079	\$ 2.039.249

LIQUIDACION DE INTERESES DTF DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA EN LOS TERMINOS DEL ART. 192 CPACA

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES DTF	TASA INTERES DIARIO	CAPITAL	No DIAS	INTERES
12/05/2016	15/05/2016	6,52%	0,0173%	\$ 23.565.931	4	\$ 16.314
16/05/2016	22/05/2016	6,74%	0,0179%		7	\$ 29.481
23/05/2016	29/05/2016	7,01%	0,0186%		7	\$ 30.623
30/05/2016	31/05/2016	6,97%	0,0185%		1	\$ 4.351
01/06/2016	05/06/2016	6,97%	0,0185%	\$ 23.715.529	5	\$ 21.891
06/06/2016	12/06/2016	6,99%	0,0185%		7	\$ 30.733
13/06/2016	19/06/2016	6,73%	0,0178%		7	\$ 29.626
20/06/2016	26/06/2016	6,95%	0,0184%		7	\$ 30.563
27/06/2016	30/06/2016	6,93%	0,0184%	\$ 23.951.735	4	\$ 17.416
01/07/2016	03/07/2016	6,93%	0,0184%		3	\$ 13.192
04/07/2016	10/07/2016	6,83%	0,0181%		7	\$ 30.351
11/07/2016	17/07/2016	7,07%	0,0187%		7	\$ 31.382
18/07/2016	24/07/2016	7,01%	0,0186%	\$ 24.187.942	7	\$ 31.125
25/07/2016	31/07/2016	7,59%	0,0200%		7	\$ 33.608
01/08/2016	07/08/2016	7,29%	0,0193%		7	\$ 32.644
08/08/2016	11/08/2016	7,22%	0,0191%		4	\$ 18.481
12/08/2016	14/08/2016	7,22%	0,0191%	\$ 24.424.148		\$ -
15/08/2016	21/08/2016	7,13%	0,0189%			\$ -
22/08/2016	28/08/2016	7,23%	0,0191%			\$ -
29/08/2016	31/08/2016	7,24%	0,0192%			\$ -
01/09/2016	04/09/2016	7,24%	0,0192%	\$ 24.424.148		\$ -
05/09/2016	08/09/2016	7,22%	0,0191%			\$ -
09/09/2016	11/09/2016	7,22%	0,0191%		3	\$ 13.996
12/09/2016	18/09/2016	7,21%	0,0191%		7	\$ 32.613

19/09/2016	25/09/2016	7,04%	0,0186%		7	\$ 31.870	
26/09/2016	30/09/2016	7,13%	0,0189%		5	\$ 23.045	
01/10/2016	02/10/2016	7,13%	0,0189%	\$ 24.660.355	2	\$ 9.307	
03/10/2016	09/10/2016	7,24%	0,0192%		7	\$ 33.061	
10/10/2016	16/10/2016	7,07%	0,0187%		7	\$ 32.328	
17/10/2016	23/10/2016	6,93%	0,0184%		7	\$ 31.692	
24/10/2016	30/10/2016	6,99%	0,0185%		7	\$ 31.957	
31/10/2016	31/10/2016	7,36%	0,0195%		1	\$ 4.799	
01/11/2016	06/11/2016	7,36%	0,0195%		\$ 24.896.561	6	\$ 29.067
07/11/2016	13/11/2016	6,93%	0,0184%			7	\$ 31.995
14/11/2016	20/11/2016	7,06%	0,0187%	7		\$ 32.576	
21/11/2016	27/11/2016	7,05%	0,0187%	7		\$ 32.531	
28/11/2016	30/11/2016	7,00%	0,0185%	3		\$ 13.846	
01/12/2016	04/12/2016	7,00%	0,0185%	\$ 25.368.974	4	\$ 18.812	
05/12/2016	11/12/2016	6,98%	0,0185%		7	\$ 32.830	
12/12/2016	18/12/2016	7,03%	0,0186%		7	\$ 33.057	
19/12/2016	25/12/2016	6,94%	0,0184%		7	\$ 32.648	
26/12/2016	31/12/2016	6,86%	0,0182%		6	\$ 27.672	
01/01/2017	01/01/2017	6,86%	0,0182%	\$ 25.605.181	1	\$ 4.655	
02/01/2017	08/01/2017	6,86%	0,0182%		7	\$ 32.584	
09/01/2017	15/01/2017	6,82%	0,0181%		7	\$ 32.400	
16/01/2017	22/01/2017	6,84%	0,0181%		7	\$ 32.492	
23/01/2017	29/01/2017	6,81%	0,0181%		7	\$ 32.355	
30/01/2017	31/01/2017	7,12%	0,0188%		1	\$ 4.825	
TOTAL INTERES DTF A31/01/2017 FECHA DE PAGO INDICADA EN LA DDA						\$ 1.070.796	

Para realizar la liquidación se tuvo en cuenta la fecha del status del ejecutante, que para el caso corresponde al 13 de noviembre de 2006; los efectos fiscales de la reliquidación pensional según lo señalado en la sentencia, se reconocen desde el 28 de noviembre de 2008, por prescripción; la ejecutoria de la sentencia tuvo lugar el 11 de mayo de 2016 y la fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia corresponde al 9 de septiembre del mismo año.

Para calcular las diferencias se tuvo en cuenta el valor de la mesada reconocido en la Resolución No 0103 del 19 de julio de 2007 (\$1.444.680), frente al valor reconocido en cumplimiento del fallo judicial mediante Resolución 01068 del 31 de octubre de 2016 (\$ 1.792.884); se calculan las diferencias mes a mes con el IPC desde el 13 de noviembre de 2006 (fecha del status) pero con efectos fiscales desde el 28 de noviembre de 2008, como se ordenó en la sentencia hasta el 30 de diciembre de 2016 (mes hasta cuando se causaron las diferencias toda vez que se incluyó en nómina en enero de 2017, según lo señalado en la demanda).

Posteriormente, se indexan dichas sumas desde el 18 de noviembre de 2008 (efectos fiscales) y hasta el 11 de mayo de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y se calculan los descuentos a salud.

Se realiza el cálculo de los intereses moratorios los cuales se liquidan de conformidad en los artículos 192 y 195 del CPACA, desde el 12 de mayo de 2016, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 enero de 2017, fecha de pago (según lo señalado en la demanda) y teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento del fallo se realizó el día 9 de septiembre de 2016, se genera interrupción en el cálculo de los intereses moratorios durante el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2016 y el 8 de septiembre de 2016, por haber transcurrido más de tres

meses entre la ejecutoria del fallo y la solicitud del cumplimiento de la sentencia (Art. 192, inc. 4°, CPACA).

Por último, se evidencia en el artículo 6° de la Resolución No 01068 de 2016, por la cual se da cumplimiento al fallo judicial, que la entidad ejecutada liquidó los intereses con base en el artículo 177 del CCA¹³ y no con base en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA¹⁴ como lo ordenaba la sentencia proferida por éste despacho y que corresponde al título ejecutivo.

Como se evidencia en el cuadro que incorpora el resumen de la liquidación y que a continuación se transcribe, la mayor diferencia se encuentra en la liquidación de los intereses moratorios teniendo en cuenta que la entidad liquidó por dicho concepto la suma de \$2.160.751, cuando en realidad correspondía a \$1.070.796:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO A FECHA 31/01/2017	LIQUIDACION EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	VALORES RECONOCIDOS POR FOMAG	DIFERENCIA
DIFERENCIA EN MESADAS	\$ 24.934.610	\$ 24.057.783	\$ 876.827
(-) DESCUENTOS DE SALUD	\$ (2.992.153)	\$ (2.886.934)	\$ (105.219)
(+) INDEXACION	\$ 3.662.724	\$ 3.592.157	\$ 70.567
TOTAL CAPITAL A 30/12/2016 (hasta donde se causarán diferencias)	\$ 25.605.181	\$ 24.763.006	\$ 842.175
TOTAL INTERES DTF DESDE EL 12/05/2016 HASTA EL 31/01/2017 FECHA DE PAGO E INCLUSION EN NOMINA	\$ 1.070.796	\$ 2.160.751	\$ (1.089.955)

SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD EJECUTADA \$ (247.781)

Con base en los cálculos antes efectuados que se encuentran acordes a los parámetros dispuestos en la sentencia proferida por este despacho el 26 de abril de 2016 y analizados los documentos allegados con la demanda, se concluye **que lo pagado por la Entidad y que se encuentra reflejado en el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia base del recaudo, es mayor a las sumas actualizadas o reliquidadas según las órdenes dadas por el Despacho en la sentencia base de recaudo**, las cuales evidentemente reflejan un saldo a favor de la entidad ejecutada por valor de **\$ 247.781**.

De conformidad con lo expuesto, concluye el despacho que mediante **Resolución No. 1068 del 31 de octubre de 2016**, se pagó la totalidad de la obligación incluyendo los intereses y la indexación, de tal manera que no hay lugar a que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, dado que no hay obligación pendiente por cumplir, lo cual es presupuesto indispensable para disponer el mandato de pago.

¹³ Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.

¹⁴ Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este código

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

- 1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 13 de mayo de 2021.
2. **NEGAR el mandamiento de pago** pretendido por **Guillermo Rueda Gómez**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. **RECONOCER personería** al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja y T.P. No. 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 5.
4. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
5. En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90bde824d4636238980c21a4d8b116290fd45d7509e8fc19e1c52827dbc181e**

Documento generado en 23/07/2021 05:42:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 150013333008 2020 00004 00
DEMANDANTE : MARÍA MONGUÍ CONTRERAS SUSPES
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control : EJECUTIVO

Conforme lo señala el artículo 443 del C G del P, corresponde correr traslado a la parte demandante, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada en contra del mandamiento de pago; en consecuencia, el Despacho **dispone**:

1. Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada a folios 55-69 en el escrito de contestación.
2. Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50ab1241eb9d987ea7d7ef0987b0b08978987e395b62ad0415ff6899b532c051

Documento generado en 23/07/2021 05:43:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 150013333003 2020 00027 00
DEMANDANTE : MATILDE CHAVES DE ZAMBRANO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el proceso al despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA. (fls. 6-16)

Mediante sentencia de 30 de junio de 2017, este despacho accedió a las pretensiones de la demanda, declaró la nulidad de las resoluciones acusadas y ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora MATILDE CHAVES DE ZAMBRANO, con el 75% de las doceavas partes del promedio de todos los factores devengados durante el último año de servicio (1 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2015), es decir, con la asignación básica, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad; a partir del 1 de febrero de 2015, ordenando el pago de las diferencias en las mesadas pensionales, con efectos fiscales desde la misma fecha.

Indica que la sentencia judicial cobró ejecutoria el día 17 de julio de 2017, y solicitó el cumplimiento de la sentencia el 31 de enero de 2018, razón por la cual Colpensiones mediante resolución N° SUB 238423 de 30 de agosto de 2019, dio cumplimiento parcial al fallo judicial.

Considera la demanda que la entidad ejecutada se equivoca al realizar la reliquidación de la pensión de vejez según lo ordenado en la sentencia base de ejecución, pues señala que la liquidación en derecho corresponde a la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.178.918), para el año 2015, ya que no se configura prescripción de mesadas al reconocerse con efectos fiscales a partir del primero (01) de febrero de 2015, conforme los factores salariales certificados por su empleador E.S.E. Hospital de Santa Martha de Samacá (expedida el 12 de septiembre de 2018 en respuesta al oficio de 21 de septiembre de 2018), valor que difiere de la Resolución N° SUB 238423 del 30 de agosto de 2019, en la que estableció como mesada pensional para el año 2015 el valor de \$1.045.559.

Con base en lo anterior, señala que Colpensiones le adeuda a la señora Chaves de Zambrano, la suma de \$133.359 como diferencia entre el valor reconocido y el valor legal que debió reliquidarse, a partir del primero (1) de febrero de 2015.

De igual forma indica que la demanda ejecutiva se presenta 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia proferida, y que esta decisión judicial contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el artículo 297 del CPACA y artículo 422 y SS del CGP.

Presentó los valores a liquidar en los siguientes términos:

- A. Liquidación de pensión de vejez: tomando el 75% del promedio de los factores salariales percibidos entre el 1 de febrero de 2014 y el 31 de enero de 2015 (asignación básica, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, bonificación, prima de vacaciones y prima de navidad), para un total de \$1.178.918, efectiva a partir del 1 de febrero de 2016 (sic), fecha de retiro del servicio.
- B. Liquidación retroactivo pensional. Diferencias en las mesadas desde el 1 de febrero de 2015 al 1 de febrero de 2020, con el correspondiente descuento por servicio de salud, para un total de \$8.550.562, más la actualización del valor mensual de cada mes según la fórmula señalada en la sentencia, para un total de \$9.345.002.

A ese valor le sumó lo reconocido en la Resolución N° SUB 238423 de 30 de agosto de 2019, es decir, \$6.065.133, lo que le arroja que el valor que debió pagarse por concepto de reliquidación era la suma de 15.410.135.

- C. Liquidación de intereses moratorios –tasa DTF- numeral 4 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011. Se calcula desde el 17 de julio de 2017 hasta el 17 de mayo de 2018 y con el valor correspondiente al retroactivo actualizado, del capital de 15.410.135, para un total de \$650.847.

Valor liquidado por COLPENSIONES \$1.444, diferencia a favor: \$649.403.

- D. Liquidación intereses moratorios –TASA COMERCIAL- artículo 192 ley 1437 de 2011. Sobre el capital de \$15.410.135, desde el 18 de mayo de 2018, hasta el 31 de enero de 2020, para un total de \$6.889.717.

Valor liquidado por COLPENSIONES \$91.621, diferencia a favor de: \$6.798.096

DIFERENCIA TOTAL DTF + COMERCIALES a favor: \$7.447.499

Invoca como fundamento de derecho, las disposiciones establecidas en los artículos 156, numeral 9, 297 y ss del CPACA.; artículo 422 y ss del CGP, y demás concordantes.

Con base en los anteriores hechos, formuló las siguientes **pretensiones**:

“(…) Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora MATILDE CHAVES DE ZAMBRANO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por lo siguiente:

PRIMERA. Por la obligación de HACER, en forma correcta y en derecho, la reliquidación de la pensión vejez con la inclusión de los valores correctos y todos los factores salariales ordenados en sentencia judicial y devengados por mi mandante en el último año de servicios, los cuales no fueron liquidados en debida forma teniendo en cuenta los valores certificados por la entidad empleadora en la liquidación efectuada por COLPENSIONES en la Resolución N° SUB 238423 del 30 de agosto de 2019, a través de la cual da cumplimiento PARCIAL a la Sentencia Judicial proferida por su despacho, cuyo valor debidamente liquidado nos arroja la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.178.918), a partir del primero (01) de febrero de dos mil quince (2015), fecha del RETIRO DEFINITIVO del SERVICIO.

SEGUNDA: Por la obligación de DAR los siguientes valores:

2.1. Retroactivo por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOS PESOS, M/CTE (\$9.345.002), valor actualizado al mes de enero de dos mil veinte (2020) y que corresponde al retroactivo sobre las diferencias causadas

entre la mesada reliquidada a través de la Resolución N° SUB 238423 del 30 de agosto del 2019, la cual reconoció la suma de \$1.045.559, y la que debió ser reconocida, como quiera que la liquidación en derecho con base a la certificación de los salarios devengados efectivamente por mi mandante de la mesada pensional, nos arroja una suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.178.918), reliquidación ordenada por sentencia judicial la cual presta mérito ejecutivo y contiene una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Intereses moratorios tasa interés DTF: por el valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$649.403), correspondientes a 10 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, diecisiete (17) de julio de 2017, y hasta el 17 de mayo de 2018.

2.3. Intereses moratorios tasa comercial: causados por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.798.096), contados a partir de cuando finaliza la tasa de interés DTF, esto es, desde el 18 de mayo de 2018 y hasta el 31 de enero de 2020 fecha anterior a la presentación de la demanda, sobre un capital total de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$15.410.135), los cuales deberán liquidarse y actualizarse hasta verificarse el pago total.

2.4. por las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo [80](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo [192](#) de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Conforme lo anterior, se tiene que el procedimiento aplicable es el previsto en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

De igual forma, teniendo en cuenta la norma referenciada y el factor de conexidad, el Consejo de Estado¹ ha dispuesto que le corresponde conocer el proceso ejecutivo al juez que tramitó el proceso en primera instancia, motivo por el cual este despacho es competente para conocer el proceso ejecutivo de la referencia, pues le correspondió en primera instancia resolver lo pertinente dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 1500133330102016-00081-00.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. CP: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

2.1.1. Título base de recaudo.

Para el cobro ejecutivo de sentencias judiciales establece el artículo 297 del CPACA, lo siguiente:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

Con la demanda, la parte actora allegó como base de recaudo, los siguientes documentos:

- Constancia de ejecutoria donde señala ser primera copia que presta mérito ejecutivo y que la providencia cobró ejecutoria el día diecisiete (17) de julio de 2017 a las 5:00 p.m. (fl. 10)
- Copia auténtica de la sentencia proferida el treinta (30) de junio de 2017, por este despacho en audiencia inicial. (fls. 11-16)
- Copia de la Resolución N° SUB 238423 de 30 de agosto de 2019, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-cumplimiento sentencia). (fls. 20-24)

2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma² y de fondo del título base de recaudo³. Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento⁴; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Ahora bien, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En reciente decisión, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁵, señaló sobre el particular lo siguiente:

² (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

³ (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

⁴ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión N° 4, MP. José Ascención Fernández Osorio. Expediente 150013333010201800153-01, 23 de julio de 2019.

“No obstante, recientemente se ha considerado que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo. Sobre el asunto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, del 18 de febrero, con el siguiente tenor:

“...De la norma anterior⁶, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA⁷ la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integridad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos⁸, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada⁹ indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la subsección A, que es predicable en cuanto que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es esta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena¹⁰”¹¹

No obstante el anterior criterio jurisprudencial, en el presente caso se allega para sustentar la ejecución, además de la sentencia de primera instancia del treinta (30) de junio de 2017, proferida por este despacho (fls. 11-16), la Resolución N° SUB 238423 de 30 de agosto de 2019 (fls.20-24) mediante la cual se pretendió dar alcance a las órdenes proferidas en la sentencia judicial, de modo que con el aporte del fallo judicial se entiende conformado en debida forma el título ejecutivo.

Así las cosas, es de resaltar que los parámetros sobre los cuales el Juez de la ejecución libra el mandamiento de pago son los expresamente contemplados en el documento que sirve de base para la ejecución, en este caso la sentencia de primera instancia, al respecto el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo indicó¹²: *“Es importante que los jueces tengan claro que el mandamiento ejecutivo no podrá ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, pues si así procede se estará modificando la parte resolutoria de la providencia condenatoria...”*

En este sentido, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor de la ejecutante, no obstante, atendiendo el contenido del

⁶ Se refiere al artículo 297 del CPACA.

⁷ Ver artículo 278 del CGP.

⁸ Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

⁹ Artículo 297 del CPACA.

¹⁰ Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda –subsección A, CP. William Hernández Gómez, 18 de febrero de 2016, expediente 1001-03-15-000-2016-00153-00.

¹² La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Pág. 485.

parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP¹³; el Despacho mediante auto de fecha diez (10) de junio de 2021 (fls. 66-67), solicitó apoyo a la contadora adscrita a la jurisdicción para efectos de la liquidación del crédito, y de igual forma se ordenó la incorporación al expediente ejecutivo del proceso de nulidad y restablecimiento con radicado 2016-00081, demandante MATILDE CHAVES DE ZAMBRANO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

Para llevar a cabo la liquidación por parte del despacho, se tomaron en cuenta los siguientes documentos:

- a. Sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial el día 30 de junio de 2017, con ejecutoria de 17 de junio de 2017, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, en cuantía del 75% de lo devengado en el último año de servicios (1 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2015), teniendo en cuenta la asignación básica, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, auxilio de transporte, primas de vacaciones, servicios y navidad, desde el 1 de febrero de 2015 y con efectos fiscales desde la misma fecha, deduciendo los valores que hubieren sido pagados.

De igual forma, en la sentencia se ordenó a Colpensiones hacer los descuentos a cargo del empleado que no se hubieran efectuado al sistema general de pensiones a partir del 31 de enero de 2010, de manera indexada conforme al IPC, sin que pudieran superar el valor de la condena a favor del demandante. (fls. 11-16)

- b. Certificación en la que se indica que el 17 de julio de 2017, cobró ejecutoria la sentencia de 30 de junio de 2017, en el proceso con radicado 15001333301020160008100. (fl. 10)
- c. Certificación salarial del último año de prestación de servicios de la ejecutante, expedida por la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACÁ, vista a folios 34 y 35 del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 15001333301020160008100 (archivo 15 del proceso ejecutivo)
- d. Resolución N° SUB 238423 de 30 de agosto de 2019, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-cumplimiento sentencia). (fls. 20-24)

Con base en la información que consta en las pruebas antes mencionadas, la liquidación remitida por la Contadora de la jurisdicción (fls. 71-77), arrojó los valores que se resumen a continuación, de conformidad con las pretensiones del presente medio de control:

1. Reliquidación de la mesada pensional:

INGRESOS RECIBIDOS EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIOS 01/02/2014 - 31/01/2015							
MES	ASIGNACION BASICA	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	AUXILIO DE TRANSPORTE	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD
1-feb-14	\$ 1.165.000	\$ 47.551		\$ 72.000			
1-mar-14	\$ 1.165.000	\$ 47.551		\$ 72.000			
1-abr-14	\$ 1.165.000	\$ 47.551		\$ 72.000			
1-may-14	\$ 1.165.000	\$ 47.551		\$ 72.000			
1-jun-14	\$ 1.165.000	\$ 47.551		\$ 72.000		\$ 666.547	
1-jul-14	\$ 1.165.000	\$ 47.551		\$ 72.000			
1-ago-14	\$ 1.165.000	\$ 47.551		\$ 72.000			

¹³ “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

1-sep-14	\$ 1.165.000	\$ 47.551		\$ 72.000			
1-oct-14	\$ 1.165.000	\$ 47.551		\$ 72.000			
1-nov-14	\$ 1.165.000	\$ 47.551		\$ 72.000			
1-dic-14	\$ 1.165.000	\$ 47.551	\$ 582.500	\$ 72.000	\$ 694.319		\$ 1.446.499
1-ene-15	\$ 1.219.000	\$ 49.767	\$ 48.542	\$ 74.000	\$ 57.860	\$ 388.819	\$ 120.542
TOTAL INGRESO	\$ 14.034.000	\$ 572.828	\$ 631.042	\$ 866.000	\$ 752.179	\$ 1.055.366	\$ 1.567.041
PROMEDIO ANUAL	\$ 1.169.500	\$ 47.736	\$ 52.587	\$ 72.167	\$ 62.682	\$ 87.947	\$ 130.587
IBL	\$ 1.623.205						
MESADA A 75%	\$ 1.217.404						

La presente liquidación se procedió a realizar teniendo en cuenta los valores establecidos en la certificación salarial del último año de prestación de servicios, vista a folios 34 y 35 del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 15001333301020160008100 (archivo 15 del proceso ejecutivo), por cuanto la certificación presentada por la parte ejecutante obrante a folio 53 del expediente, en primer lugar no refleja los valores establecidos para los factores salariales de subsidio de alimentación y transporte, que se tuvieron en cuenta en la sentencia de 30 de junio de 2017; y en segundo lugar, los valores devengados por la señora Chaves de Zambrano por concepto de asignación básica mensual, difieren con los valores certificados en sede del proceso ordinario.

Por lo anterior, se tomaron de manera integral los valores certificados en el curso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que sirvieron de base para tomar la decisión judicial aquí ejecutada.

Se constata entonces que ni la reliquidación de la mesada pensional efectuada por COLPENSIONES en la Resolución SUB 238423 de 30 de agosto de 2019, ni la reliquidación presentada por la parte ejecutante en la demanda se encuentran ajustadas a derecho, pues al efectuar el cálculo del promedio de los factores salariales que deben tenerse en cuenta para el IBL, y tomar de ese promedio el 75%, tal como lo indicó la sentencia que pretende ejecutarse, y como se observa detalladamente en la tabla anterior, la mesada de pensión de jubilación para el año 2015 corresponde a \$1.217.404, y no \$1.045.559, como lo señaló Colpensiones, ni tampoco \$1.178.918, como lo adujo la ejecutante.

Se concluye entonces que el valor acertado de reliquidación de mesada pensional para el año 2015, asciende a \$1.217.404.

2. Retroactivo

Ahora bien, teniendo en cuenta el valor de la primera mesada pensional señalado con antelación, se procedió a calcular las mesadas para los años 2016 al 2021, aplicando el IPC para cada uno de los años, así como la diferencia dejada de pagar, como se explica en la siguiente tabla¹⁴:

DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS DESDE EL 01/02/2015 HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE LIQUIDACION (30/06/2021)						
AÑO	IPC	VALOR MESADA PENSIONAL LIQUIDADADA POR EL DESPACHO	VALOR MESADA RES. N° SUB 238423 de 30 de agosto de 2019 EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO	DIFERENCIA	N° MESES	VALOR TOTAL SIN INDEXAR Y SIN DESCUENTOS A SALUD
2015		\$ 1.217.404	\$ 1.045.559	\$ 171.845	12	\$ 2.062.134
2016	6,77%	\$ 1.299.822	\$ 1.116.343	\$ 183.478	13	\$ 2.385.219

¹⁴ Tomado de la liquidación vista a folios 71-77 del expediente.

2017	5,75%	\$ 1.374.561	\$ 1.180.533	\$ 194.028	13	\$ 2.522.369
2018	4,09%	\$ 1.430.781	\$ 1.228.817	\$ 201.964	13	\$ 2.625.534
2019	3,18%	\$ 1.476.280	\$ 1.267.893	\$ 208.387	13	\$ 2.709.026
2020	3,80%	\$ 1.532.379	\$ 1.316.073	\$ 216.305	13	\$ 2.811.969
2021	1,61%	\$ 1.557.050	\$ 1.337.262	\$ 219.788	6	\$ 1.318.727
TOTAL						\$ 16.434.977

Ahora bien, las diferencias dejadas de pagar por parte de Colpensiones a la ejecutante, deben ser igualmente indexadas, y así mismo se les debe aplicar el porcentaje de descuento por el sistema general de seguridad en salud correspondiente, desde el 1 de febrero de 2015, a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial (17 de julio de 2017), así:

INDEXACION DE MESADAS DESDE LA FECHA DE EFECTIVIDAD 01/02/2015 A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 17/07/2017							
FECHA MESADA	VALOR MESADA	DESCUENTOS EN SALUD	MESADA A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR MESADA INDEXADA
feb-15	\$ 171.845	\$ 20.621	\$ 151.223	96,18	83,96	\$ 22.010	\$ 173.233
mar-15	\$ 171.845	\$ 20.621	\$ 151.223	96,18	84,45	\$ 21.005	\$ 172.228
abr-15	\$ 171.845	\$ 20.621	\$ 151.223	96,18	84,90	\$ 20.092	\$ 171.315
may-15	\$ 171.845	\$ 20.621	\$ 151.223	96,18	85,12	\$ 19.649	\$ 170.872
jun-15	\$ 171.845	\$ 20.621	\$ 151.223	96,18	85,21	\$ 19.469	\$ 170.692
jul-15	\$ 171.845	\$ 20.621	\$ 151.223	96,18	85,37	\$ 19.149	\$ 170.372
ago-15	\$ 171.845	\$ 20.621	\$ 151.223	96,18	85,78	\$ 18.334	\$ 169.558
sep-15	\$ 171.845	\$ 20.621	\$ 151.223	96,18	86,39	\$ 17.137	\$ 168.360
oct-15	\$ 171.845	\$ 20.621	\$ 151.223	96,18	86,98	\$ 15.995	\$ 167.218
nov-15	\$ 343.689	\$ 41.243	\$ 302.446	96,18	87,51	\$ 29.965	\$ 332.411
dic-15	\$ 171.845	\$ 20.621	\$ 151.223	96,18	88,05	\$ 13.963	\$ 165.186
ene-16	\$ 183.478	\$ 22.017	\$ 161.461	96,18	89,19	\$ 12.654	\$ 174.115
feb-16	\$ 183.478	\$ 22.017	\$ 161.461	96,18	90,33	\$ 10.457	\$ 171.918
mar-16	\$ 183.478	\$ 22.017	\$ 161.461	96,18	91,18	\$ 8.854	\$ 170.315
abr-16	\$ 183.478	\$ 22.017	\$ 161.461	96,18	91,63	\$ 8.018	\$ 169.479
may-16	\$ 183.478	\$ 22.017	\$ 161.461	96,18	92,10	\$ 7.153	\$ 168.614
jun-16	\$ 183.478	\$ 22.017	\$ 161.461	96,18	92,54	\$ 6.351	\$ 167.812
jul-16	\$ 183.478	\$ 22.017	\$ 161.461	96,18	93,02	\$ 5.485	\$ 166.946
ago-16	\$ 183.478	\$ 22.017	\$ 161.461	96,18	92,73	\$ 6.007	\$ 167.468
sep-16	\$ 183.478	\$ 22.017	\$ 161.461	96,18	92,68	\$ 6.097	\$ 167.558
oct-16	\$ 183.478	\$ 22.017	\$ 161.461	96,18	92,62	\$ 6.206	\$ 167.667
nov-16	\$ 366.957	\$ 44.035	\$ 322.922	96,18	92,73	\$ 12.014	\$ 334.936
dic-16	\$ 183.478	\$ 22.017	\$ 161.461	96,18	93,11	\$ 5.324	\$ 166.785
ene-17	\$ 194.028	\$ 23.283	\$ 170.745	96,18	94,07	\$ 3.830	\$ 174.575
feb-17	\$ 194.028	\$ 23.283	\$ 170.745	96,18	95,01	\$ 2.103	\$ 172.848
mar-17	\$ 194.028	\$ 23.283	\$ 170.745	96,18	95,46	\$ 1.288	\$ 172.033
abr-17	\$ 194.028	\$ 23.283	\$ 170.745	96,18	95,91	\$ 481	\$ 171.226
may-17	\$ 194.028	\$ 23.283	\$ 170.745	96,18	96,12	\$ 107	\$ 170.852
jun-17	\$ 194.028	\$ 23.283	\$ 170.745	96,18	96,23	\$ (89)	\$ 170.656
17-jul-17	\$ 109.949	\$ 13.194	\$ 96.755	96,18	96,18	\$ -	\$ 96.755
TOTAL	\$ 5.721.473	\$ 686.577	\$ 5.034.896			\$ 319.105	\$ 5.354.001
IBC DIFERENCIAL (Descuento por aportes de factores que no fueron Ingreso Base de Cotización)							\$ 596.827
TOTAL CAPITAL INDEXADO A FECHA DE EJECUTORIA							\$ 4.757.174

*Tomado de la liquidación vista a folios 71-77 del expediente digital.

De igual forma, la diferencia de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y hasta la fecha de ingreso en nómina es la siguiente:

DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA EL 30/08/2019 (ingresada en la nómina en el periodo de septiembre junto con el pago del retroactivo, indicado en la Resolución)			
FECHA MESADA	DIFERENCIA EN MESADA	DESCUENTOS EN SALUD	VALOR MESADA MENOS SALUD
18-jul-17	\$ 84.079	\$ 10.089	\$ 73.989
01-ago-17	\$ 194.028	\$ 23.283	\$ 170.745
01-sep-17	\$ 194.028	\$ 23.283	\$ 170.745
01-oct-17	\$ 194.028	\$ 23.283	\$ 170.745
nov-17	\$ 388.057	\$ 23.283	\$ 364.773
01-dic-17	\$ 194.028	\$ 23.283	\$ 170.745
01-ene-18	\$ 201.964	\$ 24.236	\$ 177.728
01-feb-18	\$ 201.964	\$ 24.236	\$ 177.728
01-mar-18	\$ 201.964	\$ 24.236	\$ 177.728
01-abr-18	\$ 201.964	\$ 24.236	\$ 177.728
01-may-18	\$ 201.964	\$ 24.236	\$ 177.728
01-jun-18	\$ 201.964	\$ 24.236	\$ 177.728
01-jul-18	\$ 201.964	\$ 24.236	\$ 177.728
01-ago-18	\$ 201.964	\$ 24.236	\$ 177.728
01-sep-18	\$ 201.964	\$ 24.236	\$ 177.728
01-oct-18	\$ 201.964	\$ 24.236	\$ 177.728
nov-18	\$ 403.928	\$ 24.236	\$ 379.693
01-dic-18	\$ 201.964	\$ 24.236	\$ 177.728
01-ene-19	\$ 208.387	\$ 25.006	\$ 183.380
01-feb-19	\$ 208.387	\$ 25.006	\$ 183.380
01-mar-19	\$ 208.387	\$ 25.006	\$ 183.380
01-abr-19	\$ 208.387	\$ 25.006	\$ 183.380
01-may-19	\$ 208.387	\$ 25.006	\$ 183.380
01-jun-19	\$ 208.387	\$ 25.006	\$ 183.380
01-jul-19	\$ 208.387	\$ 25.006	\$ 183.380
01-ago-19	\$ 208.387	\$ 25.006	\$ 183.380
TOTAL A 30/08/2019	\$ 5.540.876	\$ 617.386	\$ 4.923.490

*Tomado de la liquidación vista a folios 71-77 del expediente.

Vistas las dos tablas precedentes, a 30 de agosto de 2019, COLPENSIONES adeudaba a la parte ejecutante por concepto de capital la suma de \$9.680.664, como resultado de la diferencia entre

la reliquidación de la mesada pensional efectuada por la entidad y la reliquidación de la mesada pensional calculada por el despacho.

Ahora bien, mediante la resolución SUB 238423 de 30 de agosto de 2019, fue reconocido por concepto de capital el valor de \$4.900.971, valor que debe deducirse de \$9.680.664, lo que arroja un valor total de capital adeudado de \$4.779.693 a 30 de agosto de 2019.

3. Intereses DTF y MORATORIOS causados

Respecto de los intereses causados con DTF, se calcularon desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, en los términos del artículo 192 del CPACA, es decir por 10 meses, de la forma que se indica a continuación:

LIQUIDACION DE INTERESES DTF DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA EN LOS TERMINOS DEL ART. 192 CPACA						
DESDE	HASTA	TASA DE INTERES DTF	TASA INTERES DIARIO	CAPITAL	No DIAS	INTERES
18/07/2017	31/07/2017	5,65%	0,0151%	\$ 4.757.174	14	\$ 10.029
01/08/2017	31/08/2017	5,58%	0,0149%	\$ 4.831.163	31	\$ 22.281
01/09/2017	30/09/2017	5,52%	0,0147%	\$ 5.001.908	30	\$ 22.091
01/10/2017	31/10/2017	5,46%	0,0146%	\$ 5.172.653	31	\$ 23.357
01/11/2017	30/11/2017	5,35%	0,0143%	\$ 5.343.398	30	\$ 22.891
01/12/2017	31/12/2017	5,28%	0,0141%	\$ 5.708.172	31	\$ 24.946
01/01/2018	31/01/2018	5,21%	0,0139%	\$ 5.878.917	31	\$ 25.361
01/02/2018	28/02/2018	5,07%	0,0136%	\$ 6.056.645	28	\$ 22.980
01/03/2018	31/03/2018	5,01%	0,0134%	\$ 6.234.374	31	\$ 25.886
01/04/2018	30/04/2018	4,90%	0,0131%	\$ 6.412.102	30	\$ 25.213
01/05/2018	17/05/2018	4,70%	0,0126%	\$ 6.589.830	17	\$ 14.098
TOTAL INTERES DTF A FECHA 17/05/2018 (término de 10 meses)						\$ 239.133

*Tomado de la liquidación vista a folios 71-77 del expediente.

En cuanto al interés moratorio, fue calculado desde el 18 de mayo de 2018 hasta la fecha del reconocimiento y pago según la Resolución SUB 238423 de 30 de agosto de 2019, de la siguiente manera:

INTERES MORATORIO DESDE EL 18/05/2018 HASTA EL 30/09/2019 (RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL RETROACTIVO, INDICADO EN LA RESOLUCIÓN)							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
18/05/2018	31/05/2018	\$ 6.589.830	20,44%	30,66%	0,0733%	14	\$ 67.620
1/06/2018	30/06/2018	\$ 6.767.559	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$ 147.785
1/07/2018	31/07/2018	\$ 6.945.287	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$ 155.022
1/08/2018	31/08/2018	\$ 7.123.016	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$ 158.360
1/09/2018	30/09/2018	\$ 7.300.744	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$ 156.173
1/10/2018	31/10/2018	\$ 7.478.473	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$ 163.983
1/11/2018	30/11/2018	\$ 7.656.201	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$ 161.442
1/12/2018	31/12/2018	\$ 8.035.894	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$ 174.383
1/01/2019	31/01/2019	\$ 8.213.622	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$ 176.291

1/02/2019	28/02/2019	\$ 8.397.002	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$ 166.828
1/03/2019	31/03/2019	\$ 8.580.383	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$ 185.945
1/04/2019	30/04/2019	\$ 8.763.763	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 183.373
1/05/2019	31/05/2019	\$ 8.947.143	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$ 193.628
1/06/2019	30/06/2019	\$ 9.130.523	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$ 190.873
1/07/2019	31/07/2019	\$ 9.313.903	19,28%	28,92%	0,0696%	31	\$ 201.012
1/08/2019	31/08/2019	\$ 9.497.284	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$ 205.346
1/09/2019	30/09/2019	\$ 9.680.664	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 202.559
TOTAL INTERES MORATORIO A FECHA 30/09/2019							\$ 2.890.623

*Tomado de la liquidación vista a folios 71-77 del expediente.

De igual forma se calculó el interés moratorio desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 30 de junio de 2021 (fecha de realización de la liquidación), como quiera que hubo un abono a capital con la Resolución SUB 238423 de 30 de agosto de 2019, así:

INTERES MORATORIO DESDE EL 01/07/2021 HASTA EL 30/06/2021 FECHA DE LIQUIDACION							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
1/10/2019	31/10/2019	\$ 4.963.073	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$ 106.229
1/11/2019	30/11/2019	\$ 5.146.453	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$ 106.255
1/12/2019	31/12/2019	\$ 5.329.833	18,91%	28,37%	0,0684%	31	\$ 113.074
1/01/2020	31/01/2020	\$ 5.721.600	18,77%	28,16%	0,0680%	31	\$ 120.589
1/02/2020	29/02/2020	\$ 5.904.980	19,06%	28,59%	0,0689%	29	\$ 118.016
1/03/2020	31/03/2020	\$ 6.095.329	18,95%	28,43%	0,0686%	31	\$ 129.556
1/04/2020	30/04/2020	\$ 6.285.678	18,69%	28,04%	0,0677%	30	\$ 127.720
1/05/2020	31/05/2020	\$ 6.476.026	18,19%	27,29%	0,0661%	31	\$ 132.741
1/06/2020	30/06/2020	\$ 6.666.375	18,12%	27,18%	0,0659%	30	\$ 131.782
1/07/2020	31/07/2020	\$ 6.856.724	18,12%	27,18%	0,0659%	31	\$ 140.063
1/08/2020	31/08/2020	\$ 7.047.072	18,29%	27,44%	0,0664%	31	\$ 145.151
1/09/2020	30/09/2020	\$ 7.237.421	18,35%	27,53%	0,0666%	30	\$ 144.683
1/10/2020	31/10/2020	\$ 7.427.770	18,09%	27,14%	0,0658%	31	\$ 151.504
1/11/2020	30/11/2020	\$ 7.618.118	17,84%	26,76%	0,0650%	30	\$ 148.523
1/12/2020	31/12/2020	\$ 7.808.467	17,46%	26,19%	0,0638%	31	\$ 154.318
1/01/2021	31/01/2021	\$ 8.215.121	17,32%	25,98%	0,0633%	31	\$ 161.192
1/02/2021	28/02/2021	\$ 8.405.470	17,54%	26,31%	0,0640%	28	\$ 150.654
1/03/2021	31/03/2021	\$ 8.598.883	17,41%	26,12%	0,0636%	31	\$ 169.505
1/04/2021	30/04/2021	\$ 8.792.296	17,31%	25,97%	0,0633%	30	\$ 166.866
1/05/2021	31/05/2021	\$ 8.985.709	17,22%	25,83%	0,0630%	31	\$ 175.402
1/06/2021	30/06/2021	\$ 9.179.123	17,21%	25,82%	0,0629%	30	\$ 173.308
		\$ 9.372.536	TOTAL INTERES A FECHA DE LIQUIDACION				\$ 2.967.131

La liquidación se resume de la siguiente manera:

RESUMEN LIQUIDACION	
SALDO CAPITAL A FECHA 30/08/2019	\$ 4.779.693
MESADAS ORDINARIAS	\$ 4.747.937
MESADAS ADICIONALES	\$ 424.692
(-) DESCUENTOS DE SALUD	\$ (569.752)
TOTAL INTERES DTF Y MORATORIO A 30/08/2019	\$ 3.129.757
TOTAL INTERES MORATORIO A 30/06/2021	\$ 2.967.131
TOTAL LIQUIDACION A FECHA 30/06/2021	\$ 15.479.457

*Tomado de la liquidación vista a folios 71-77 del expediente.

De acuerdo con lo anterior, se deducen los siguientes valores adeudados por la entidad ejecutada:

- El saldo por concepto de capital a la fecha de pago corresponde a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$4.779.693).
- Por mesadas ordinarias y adicionales devengadas con posterioridad al pago se adeuda la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.172.629).
- El total de interés DTF y MORATORIO hasta la fecha de pago mediante Resolución SUB 238423 de 30 de agosto de 2019, es de TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 3.129.757).
- El total de los intereses moratorios a la fecha de la realización de la liquidación (30 de junio de 2021), es de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$2.967.131).

Así las cosas, deduciendo la suma de \$ 569.752, por concepto de descuentos en salud, se adeuda un TOTAL a la ejecutante de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$15.479.457), valores arrojados en la liquidación elaborada por la contadora adscrita a la jurisdicción, y que en función del control de legalidad que incorpora el artículo 430 del CGP, acoge el juzgado por encontrarla ajustada a derecho, por las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora MATILDE CHAVES DE ZAMBRANO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por las siguientes obligaciones:

- 1.1. **Obligación de hacer:** Colpensiones deberá reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, en los términos expuestos en la presente providencia, teniendo en cuenta los siguientes valores:

AÑO	MESADA LIQUIDADADA POR EL DESPACHO
2015	\$1.217.404
2016	\$1.299.822
2017	\$1.374.561
2018	\$1.430.781
2019	\$1.476.280
2020	\$1.532.379
2021	\$1.557.050

- 1.2. Colpensiones deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$4.779.693), por concepto de la diferencia entre la reliquidación de la mesada pensional efectuada por la entidad y la reliquidación de la mesada pensional calculada por el despacho.
- Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.172.629) por concepto de mesadas ordinarias y adicionales devengadas con posterioridad al pago se adeuda.

- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 3.129.757) por el total de interés DTF y MORATORIO, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago mediante Resolución SUB 238423 de 30 de agosto de 2019.
- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$2.967.131) por los intereses moratorios a 30 de junio de 2021 (fecha de la realización de la liquidación)

Del total se deduce la suma de \$ 569.752, por concepto de descuentos en salud, para un TOTAL de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$15.479.457).

2. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
6. **Concédase** a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.
7. Reconocer personería para actuar en representación de la ejecutante al abogado DIEGO RENÉ GÓMEZ PUENTES, identificado con CC. N° 7.181.516 y TP. N° 151.188 del CS de la J., de conformidad con el poder visto en el archivo 004 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97a9b000e6a271f8cc0223ea7525a7bb9753a0617cae04d7c507b055da9b3b5**

Documento generado en 23/07/2021 05:42:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2020-00070-00**
Demandante: **JOSÉ FLORESMIRO CUELLAR SÁNCHEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó la liquidación de la obligación que se ejecuta, por parte de la contadora adscrita a esta jurisdicción, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

1. De la admisión de la demanda.

Luego de realizar el estudio detallado del asunto, el despacho considera que hay lugar a inadmitirla debido al incumplimiento de los requisitos formales.

2. Antecedentes

1.- A través de apoderada judicial, el señor **JOSÉ FLORESMIRO CUELLAR SÁNCHEZ**, interpuso demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia de 3 de agosto de 2017, proferida por este Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2015-0007, en la cual se declaró la nulidad del oficio No. 20115660642101 de 2 de agosto de 2011, expedido por la entidad ejecutada, a través del cual se negó el reajuste salarial y prestacional del 20% sobre la asignación básica mensual y las prestaciones sociales a partir del 1 de noviembre de 2003 y hasta el retiro de la institución,

A título de restablecimiento del derecho, se ordenó reconocer, liquidar y pagar al ejecutante la diferencia salarial equivalente al 20% resultante de aplicar el inciso 2 del artículo 1 del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, así como la diferencia prestacional existente en la liquidación de las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, subsidio familiar y cesantías que percibió desde la incorporación al cuerpo de soldados profesionales el 1 de noviembre de 2003 y hasta su retiro el 29 de noviembre de 2010, con efectos fiscales desde el 2 de mayo de 2007, por prescripción.

2.- Resulta pertinente señalar que en relación con la decisión que debe adoptar el Juez Administrativo en procesos ejecutivos frente a la demanda, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, precisó:

“En conclusión, el juez de la ejecución, podrá adoptar las siguientes decisiones frente a una demanda ejecutiva:

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Auto del 10 de noviembre de 2015. Radicación: 150013333011201400188-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

1. *Librar mandamiento de pago si encuentra conformado el título ejecutivo.*
2. *Abstenerse de Librar mandamiento de pago sólo cuando el instrumento de recaudo no está conformado o no se aporta.*
3. ***Inadmitir la demanda por ausencia de los requisitos señalados en la ley, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.***
4. *Rechazar la demanda cuando no sea corregida, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.*
5. *Rechazar la demanda cuando hubiere operado la caducidad, de acuerdo el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.*
6. *En caso de falta de jurisdicción y competencia, remitir el expediente al competente (Art. 168 del CPACA)."*

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, en atención a las siguientes razones.

3.- De manera textual en el escrito de la demanda, se formula la siguiente pretensión:

"PRIMERA: SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 3 de agosto de 2017, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los parámetros allí establecidos.

SEGUNDA: Se condene en costas a la parte demandada."

Se observa claramente que se incumple el requisito previsto en el artículo 162, numeral 2º del CPACA, cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En orden de lo anterior, encuentra el Despacho que no es clara la pretensión, en el sentido de si pretende la ejecución por obligación de hacer o de pagar sumas de dinero, distinción que resulta importante toda vez que el procedimiento es distinto para la ejecución de unas y otras obligaciones, el cual se encuentra regulado en los artículos 431 y 433 del C.G.P., respectivamente.

En caso de que se pretenda que se libre ejecución tanto por obligación de hacer como por la obligación de pagar una suma líquida de dinero, es preciso que se formulen por separado, como lo impone la norma en cita y, en el último evento, se cuantifique la suma respecto de la cual aspira a que se libre orden compulsiva de pago.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane la irregularidad anotada en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e9a541166f00ea90d6cd90b21e3412610e1cd5d648338059d51b716d8f901d3

Documento generado en 23/07/2021 05:43:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 23 de julio de 2021

Radicación : 150013333010-2020-00170-00
Demandante : Ana Elsa Rivera Parra, María Margarita Parra Arguello y otros
Demandado : Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá
Medio de control : Reparación Directa

La Ley 2080 de 2021, en su artículo 38, mediante el cual se modificó el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, dispone lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la contestación de la demanda, el Departamento de Boyacá propuso excepciones (fl.83 a 91), respecto de las cuales se corrió traslado por Secretaría, entre el 10 y el 15 de junio de 2021 (fl. 105), en atención a la norma citada, oportunidad dentro de la cual la parte actora se pronunció, de modo que el despacho procederá a resolverlas a continuación:

El Departamento de Boyacá propuso las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y/O HECHO DE UN TERCERO:

Sostiene que la Institución Educativa siguió la ruta de atención integral al joven, una vez ocurrido el accidente y recibió la atención médica requerida en la cual se diagnosticó la fractura del miembro superior derecho y, realizada la radiografía lumbosacra, no se presentó espondilolistesis, fractura ni fisura en cuerpos vertebrales.

Indica que con posterioridad al accidente, según los documentos y hechos de la demanda, el menor ha sufrido inconvenientes de salud, pero se desconoce si los mismos obedecen al accidente escolar ocurrido el 25 de octubre de 2018.

Que el daño causado al menor se debió a la falta de atención adecuada de los padecimientos ocurridos con posterioridad al accidente y que según lo manifestado en la demanda, existe responsabilidad de la EPS a la cual estaba afiliada el joven.

Indica que existe una posible responsabilidad médica por la deficiente prestación del servicio a la salud al joven DUVAN JAIR HERRERA, quien según los hechos de la demanda no autorizó los servicios al menor.

De conformidad con lo expuesto, existe falta de legitimación en la causa por pasiva por que el posible hecho determinante del daño fue la falta de atención médica del especialista al menor, una vez acude al hospital de Ramirquí y se hace la remisión al especialista, sin que se haya logrado dicha remisión, lo cual ocurrió por causas imputables a la EPS.

Sostiene que en caso de que se llegara a probar la ocurrencia del daño, la imputación del mismo debe hacerse a la EPS, pues la omisión en la atención médica oportuna es claramente el desencadenante del perjuicio al menor.

La entidad accionada igualmente propuso la excepción de “culpa exclusiva de la víctima”, frente a la cual no le corresponde pronunciarse al despacho en esta oportunidad procesal, sino únicamente frente a las excepciones previas, respecto de las cuales la parte actora se pronunció, en síntesis, arguyendo (fl. 109-114):

Que no son de recibo los argumentos aducidos por el extremo pasivo, en cuanto afirma la constitución de una falta de legitimación material en la causa por pasiva, endilgando la culpa a la ESE de Ramirquí y a la EPS que atendieron al menor, olvidando que el fundamento genealógico y génesis de la presente acción fue la falta o falla en el servicio incurrida por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JOSE CAYETANO VASQUEZ de CIÉNEGA, BOYACA, máxime cuando el menor de edad se encontraba dentro de las Instalaciones de la Institución y de forma anómala o intempestiva debido al deterioro, le cayó un poste de madera que servía para sostener la luz y el Wifi de la institución educativa.

Entidad que en respuesta a la petición del 20 de noviembre de 2018, demuestra que la custodia, cuidado y protección es del Colegio en donde le cayó el poste de madera al menor DUVAN JAIR, tal como lo afirma la coordinadora del momento a través del Informe de

accidente escolar levantado el día 26 de octubre de 2018, siendo así el mal estado del poste de luz y wifi, y que estando dentro de las instalaciones de la Institución educativa, se configura entonces el nexo causal entre el daño antijurídico o injusto sufrido por los demandantes y la imputabilidad a las entidades demandadas.

A fin de controvertir las excepciones propuestas solicita pruebas testimoniales e interrogatorio de parte.

De conformidad con lo expuesto, procede el despacho a pronunciarse señalando:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El despacho hará referencia a la figura de la legitimación en la causa, respecto de la cual el Consejo de Estado ha distinguido la denominada como material y de hecho o procesal, en los siguientes términos:

“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa¹. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas². De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo³ (Subrayado fuera de texto).

Conforme con la cita anterior, se advierte que respecto de la entidad accionada, Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación-, efectivamente se configura la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que a ella se atribuye la falla en el servicio que en criterio de la parte actora se materializó por el deterioro del poste de luz que se encontraba instalado en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JOSE CAYETANO

¹ Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente no. 10.171; consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); referencia: 13.503; radicación: 110010326000199713503 00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010) radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720)

VASQUEZ de CIÉNEGA, BOYACA, el cual cayó de manera intempestiva sobre la humanidad del menor DUVAN JAIR HERRERA.

Así las cosas, se le atribuye responsabilidad al Departamento de Boyacá en la ocurrencia del mencionado accidente y, en tal virtud, se formulan en su contra pretensiones de reparación de los daños irrogados, luego efectivamente se configura la legitimación de hecho o procesal, en tanto que la real participación de la entidad en los acontecimientos, por acción u omisión, así como los demás elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, deberán ser abordados al momento de dictar sentencia.

Por último y en cuanto a la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima, así como la falta de legitimación en la causa material por constituir excepciones de fondo, se resolverán al momento de definir el fondo del asunto en la sentencia.

Observa el despacho que con la contestación de la demanda, se allega memorial poder junto con los soportes por parte de la entidad demandada Departamento de Boyacá, razón por la cual se reconocerá personería (fl.92 a 101).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

RESUELVE

1. Negar la excepción denominada **falta de legitimación en la causa**, propuesta por la entidad demandada Departamento de Boyacá, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Reconocer personería a la apoderada TANNIA SAYURY RODRIGUEZ TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.047.132 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 130.662 del C S de la J., para que obre en nombre y representación del Departamento de Boyacá, de conformidad con el memorial poder visible a folio 92-101 por contener los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del CGP.
3. FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, el día 19 de octubre de 2021, a las 9:00 a.m., la cual se convocará para ser realizada a través del aplicativo Lifesize.
4. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura –lifesize-, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

Las partes deberán aportar al correo: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a469bec279c887d460247a392f338f74ffb1febfe2c3edc0f918ee8f7b88b67b

Documento generado en 23/07/2021 05:43:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de julio de 2021

Radicación : **150013333010-2021-00057**
Demandante : **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**
Demandado : **MUNICIPIO DE SAMACA**
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el expediente al despacho, luego de que transcurriera el traslado de la demanda, término dentro del cual el Municipio de Samacá no contestó la demanda.

-DE LA INCORPORACIÓN DE PRUEBAS:

La parte actora aportó con la demanda pruebas documentales obrantes a folios 30-506 del expediente, sin que solicitara el decreto de pruebas adicionales, de manera que se incorporarán las allegadas para ser valoradas en la etapa correspondiente.

Se advierte que en el auto admisorio de la demanda se solicitaron los antecedentes administrativos del acto acusado, sin que fueren alegados, no obstante, al encontrarse publicados en el SECOP, el Despacho incorporará todos y cada uno de los documentos obrantes en la licitación pública MS-LP-001 -2021, a los que se puede acceder a través del siguiente vínculo (tecla control y click): [Detalle del proceso: MS-LP-001-2021 \(contratos.gov.co\)](#).

Ahora bien, como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, se configura el supuesto contenido en el literal b) del artículo 182 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021¹, para emitir sentencia anticipada y por lo mismo, el Despacho se pronunciará

¹ **Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

...

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

..

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

sobre las pruebas, fijará el litigio y declarará cerrada la etapa probatoria, y se dispondrá por secretaría que una vez ejecutoriada esta providencia, sin necesidad de auto, se corra traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

-DE LA FIJACION DEL LITIGIO:

De conformidad con las pretensiones, hechos y cargos de nulidad del libelo introductorio, atendiendo al numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

En lo medular se contrae a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del pliego de condiciones de la licitación pública MS-LP-001 -2021, cuyo objeto es “*la construcción de infraestructura para la Institución Educativa Técnica Nacionalizada de Samacá Sede Fray Juan de los Barrios Segunda Etapa del Municipio de Samacá*”, al no exigir a los proponentes acreditar la certificación del cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, contrariando así los artículos 25 y 87 de la Constitución Política de Colombia, 2.2.4.6.28 del Decreto 1072 de 2015 y 22, 23 y 57 de la Resolución 0312 de 2020.

Finalmente, destaca el Despacho que no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado hasta este momento.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

- 1.- TENER** por no contestada la demanda por el Municipio de Samacá.
- 2.- INCORPORAR** como pruebas la totalidad de documentos aportados con la demanda obrantes a folios 30 a 506 del expediente digital, para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente.
- 3.- INCORPORAR** como prueba la totalidad del expediente contractual de la licitación pública MS-LP-001 -2021 publicado en el SECOP, al que se puede acceder a través del siguiente vinculo (tecla control y click): [Detalle del proceso: MS-LP-001-2021 \(contratos.gov.co\)](#).
- 4.- FIJAR EL LITIGIO** conforme a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

5.- **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio.

6.- En firme este proveído, por secretaría y sin necesidad de auto que lo ordene, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Agente del Ministerio Público podrá emitir su concepto.

7.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34efd79d69ee57ef23da2bfdf9ce2fa29b6647c5a1dd6d47100a672f6820dd70

Documento generado en 23/07/2021 05:43:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>